

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA IDENTIDAD DEL DERECHO SOCIAL CON LA  
JUSTICIA SOCIAL A LA LUZ DE LA  
TEORIA INTEGRAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**NARDA ARMINDA TORRES ROLDAN**

**México, D. F.**

**1975**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON CARIÑO Y GRATITUD

A MIS PADRES:

SR. C.P. MANUEL TORRES PARTIDA

SRA. ESTHER R. DE TORRES

A MI ESPOSO

LIC. ALBERTO NICOLAS CASTILLO ADAME

A MI HIJA

NARDITA

A MIS HERMANOS

ANITA y MANUEL

A LA U. N. A. M.

A MIS MAESTROS

LIC. CARLOS MARISCAL G.

LIC. FLORENTINO MIRANDA H.

# I N D I C E .

## CAPITULO PRIMERO

1

- a) El Derecho Social. La Revolución Mexicana. Doctrinas Socialistas. Socialismo Utópico. Utopía.
- b) La Ciudad del Sol. Saint Simón. Los Falanstenios. Roberto Owen.
- c) El Socialismo contemporáneo.- Marxismo. Intervencionismo del Estado. Socialismo Cristiano.
- d). La propiedad Privada. El trabajo. El Régimen de Crédito.

## CAPITULO SEGUNDO

48

El Derecho Social y la clasificación general del Derecho.

- a) Concepto de Derecho Social.
- b) La Clasificación del Derecho.

## CAPITULO TERCERO.

63

El Derecho Social Mexicano (Derecho - Clasista)

- a) Concepto de Garantía. Concepto de Garantías individuales. Concepto de garantías sociales.
- b) Las Garantías sociales en el Derecho Mexicano. Las Garantías Sociales y el Derecho de la Educación.
- c) Dualidad de Garantías en el artículo 27 constitucional. Las Garantías Sociales en el Derecho Agrario. Naturaleza de la Propiedad Agraria. Las Garantías Sociales en el Derecho del Trabajo.
- c) Las Garantías Sociales, la Seguridad Social y el Derecho Asistencial.

## INDICE

### CAPITULO CUARTO

93

Integración Teórica del Derecho Social.  
(Derecho Clasista).

- a) Proteccionista
- b) Tutelar
- c) Reivindicatorio
- d) Última consideración

### CAPITULO QUINTO

102

La Justicia Social como esencia del -  
artículo 123 Constitucional

- a) Participación de los Trabajadores en  
el movimiento armado de 1910,
- b) La Clase Trabajadora en el Constitu-  
yente de 1917.
- c) México, Precursor de las Constituciones  
Político Sociales en el Mundo.
- d) La Justicia Social como esencia del -  
Artículo 123 Constitucional

### CONCLUSIONES

125

### BIBLIOGRAFIA

129



CAPITULO PRIMERO

### a) EL DERECHO SOCIAL.

En el ambiente jurídico europeo se ha venido sosteniendo tradicionalmente que apareció en el mundo por vez primera en Weimar, el nuevo Derecho Constitucional Social, en el que se incluye de manera expresa las llamadas GARANTIAS SOCIALES.

Claro está que resulta explicable tal posición, pues en ese ambiente impera un absoluto desconocimiento de la historia universal del Derecho Social, y fundamentalmente del Derecho Social Mexicano, a más de un sentimiento atávico regionalista, del cual se desprende la convicción de que todo adelanto en la ciencia y en la cultura es necesariamente de origen Europeo.

Como veremos en breve, el origen del Derecho Social como objetivación, plasmado en una Constitución - Político-Social se ubica en la Gran Revolución Mexicana de 1910.

Con el propósito de dar una verdadera fundamentación a nuestro estudio, veamos aunque sea de paso, si la Revolución Mexicana es una verdadera revolución tal como es entendida por quienes se dedican al estudio de las ciencias humanistas.

### LA REVOLUCION MEXICANA.

La corriente más significativa de los detractores del Gran Movimiento Social Mexicano de 1910, sostienen con expresión radical, que no se trata de una auténtica revolución, por que esta implica un cambio absoluto y tajante de las estructuras sociales, políticas, económicas, jurídicas, etc., lo que no ha sucedido ciertamente, aseveran, en el caso de nuestro movimiento.

En efecto -sostienen-, a partir de la consumación de la Independencia de México, debido a la influencia de la teoría Tripartita del Poder, del Barón de Montesquiu, y copiando la parte orgánica constitucional de los Estados Unidos de América, México divide al Poder de Mando - del Estado en tres Organismos supremos, llamados también Poderes e incorpora en su Constitución las GARANTIAS INDIVIDUALES. No obstante que la Revolución última habida en nuestro país pretendió transformaciones substanciales, en su Constitución de 1917 se consagran exactamente las mismas estructuras jurídico-políticas, agregando tan sólo las llamadas garantías sociales, con lo que se demuestra que el referido movimiento armado puede ser calificado de cualquier manera, menos de Revolución.

Estos detractores se han fijado para llevar a cabo sus críticas en razonamientos sumamente generales, - con base en fenómenos sociales vistos desde la superficie; pero no se han puesto a analizar con auténtica acuciosidad científica el contenido del gran movimiento social y de las Instituciones Jurídico-Políticas que de él han emanado, que son el lugar donde se localizan propiamente el sentido revolucionario (1) del movimiento.

Más adelante veremos con absoluta claridad la - verdadera significación social que entraña dicho movimiento y su verdadero sentido como revolución.

Ya manifestamos que es la nuestra, una Constitución Político-social y la primera en el mundo; pero de ninguna manera sostenemos que las ideas socialistas se hayan dado originariamente en México. Sólo sostenemos - reiteradamente que por primera vez en el orbe se objetivaron normativamente, en nuestro país.

---

(1) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, p.p. 33 y 88.

La influencia del padre del Socialismo científico se -- hace evidente en Macías y otros Constituyentes; sin embargo, no fueron las ideas de este ilustre pensador las que determinaron el contenido profundamente socialista de nuestra actual Carta Magna. Fue la Realidad Social vivida durante el Porfiriato la que determinó, la que gestó en su natural remarcamiento, fue en suma la vida misma tan llena de miserias e indignidades infrahumanas las que se volcaron resplandecientemente en -- aras de la dignidad, de la libertad y de la justicia. Es por esto que Rubén Romero se expresa maravillosamente de este sentimiento naturalmente rebelde, inmerso -- en " Pito Pérez ", cuando éste habla en su testamento: Para los pobres mi desprecio, porque no se levantan y lo cogen todo en un arrebató de suprema justicia, esclavos miserables de una iglesia que les predica resignación y de un gobierno que les pide sumisión sin darles nada en cambio".

Todo ésto nos está señalando que quizás México, por ser un país nuevo -- como todos los de América --, vivió más interesante el drama de su miseria y de su angustia, porque tenía por base la explotación del -- hombre por el hombre, por que respondía a una política conservadora del estado de ignorancia y de barbarie, lo que había de producir una reacción extraordinaria sólo comparables con la Revolución Francesa de 1789 y con la Revolución Rusa de 1917; pero aún más -- sublime y con el tiempo más importante, puesto que, -- como ya lo hemos mencionado, fue la naturaleza íntima del hombre la que se reaccionó frente al escarnio, en un grito desesperado y sangriento de autocreación, la más importante autocreación de un pueblo, y la más importante lección de un nuevo humanismo para el mundo: el humanismo social.

Más adelante habremos de volver a estas consideraciones, pues ahora habremos de dedicar nuestra -- atención a las varias doctrinas socialistas que han -- influido en el mundo para la estructuración del Derecho Social, con lo que demostraremos palmariamente el

acerto ya expresado, de que las ideas socialistas se han dado en todo el mundo con anterioridad a la Revolución Mexicana del actual siglo: pero que en nuestro país no obstante conocerse, no determinaron nuestro Derecho Social.

### DOCTRINAS SOCIALISTAS.

El socialismo encuentra su fuente verdadera en la cada vez más intrincada problemática de la economía, a través de la cual se pretendió curar y restañar los grandes males de la humanidad. Era la respuesta que se había incubado dentro del seno del "iluminismo" del siglo XVII que proclamaba a la razón "como una fuerza que no puede comprenderse plenamente más que en su ejercicio y en su actuación", (2), es decir, que la razón no es una posesión sino una forma determinada de adquisición. (3) Por ésto es que encuentra su altar supremo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789.

En efecto, junto a las ideas aportadas por los pensadores del siglo de las luces van apareciendo, señaladamente, algunas ideas socialistas que no llegan a cristalizar en razón de la fuerza avasalladora de la filosofía imperante. Tal es el caso de Robespierre, que en el artículo 11 de su proyecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proponía:

---

(2) Cassirer, Ernest., Filosofía de la Ilustración.p.26

(3) Carrillo Prieto, Ignacio. Influjo del Derecho Natural en las Constituciones de la Independencia.  
p. 2

" La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar".

Es menester hacer notar que el sentido social de las ideas que emergen dentro de la filosofía, la sociología, la economía, la política, etc., no sólo se refieren al problema "trabajo"; sino que, acordes con la dimensión humana van al terreno de la educación y a la actividad - labriega, en suma, tienen por propósito obtener más y mejores oportunidades para todos, en el sentido de lograr una vida conforme a la dignidad humana y con ello, la posibilidad de lograr la felicidad individual y colectiva.

Esta aseveración la encontramos claramente en Babeut, cuando en una carta dirigida al religioso Coupé en 1797 señalaba que, la Sociedad debe asegurar adecuadamente la "subsistencia de todos los ciudadanos y proporcionarles una igual educación", porque ella es condición - necesaria para la dicha común de los hombres.

Con anterioridad a todos estos autores encontramos ya los primeros gérmenes, por decirlo así, del socialismo contemporáneo, los cuales denominamos congruentemente con otros muchos autores, como Socialismo Utopico.

## SOCIALISMO UTOPICO

UTOPIA. Tomás Moro, Lord Canciller del monarca absoluto de Inglaterra, Enrique VIII, concibió una república ideal que, con la más noble determinación pretendía fuera Inglaterra; sin embargo, por razones de orden político no pudo llevar a feliz realización.

Frustrado en sus ideales elaboró su obra "UTOPIA, LA MEJOR DE LAS REPUBLICAS". Dado que no era posible aplicar sus ideas utilizó la palabra UTOPIA, queriendo significar con ello y derivando su connotación del griego, que era una república que no se da "en ninguna parte".

Moro sitúa a su Utopía en una supuesta isla del Atlántico. Allí se encontraba desde hacía muchísimo tiempo una república singular.

Todos los hombres en aptitud física de trabajar, lo hacían, unas veces en la ciudad y otras en el campo. Para deshacer todo privilegio, las familias deberían trabajar dos años en la ciudad y dos en el campo. Los oficios eran transmitidos de padres a hijos. Las mujeres también debían trabajar en ocupaciones compatibles con su sexo. No existía la propiedad privada, por cuya virtud todo era de todos, tanto los artículos elaborados como las cosechas recolectadas. Todo ésto se enviaba a grandes depósitos, de donde eran obtenidos gratuitamente por cada jefe de familia para satisfacer a las necesidades de todos los suyos.

Los huérfanos y los solteros que no hubieran querido integrar familia, comían y vivían en grandes casas construídas por el Estado, en medio de jardines y con palacios para juegos y diversiones situados en lugares estratégicos.

El excedente de los productos no consumidos eran vendidos en el extranjero, y el producto de la venta se destinaba a la construcción de habitaciones y palacios de descanso, los gobernantes eran elegidos democráticamente cada año. Sólo el Príncipe, elemento conciliador más que gobernante, debía durar toda su vida.

No existían sino unas cuantas leyes, las indispensables, y con toda intención eran suficientemente claras, a fin de que no existieran grupos de eruditos o especialistas encargados de su interpretación.

No habiendo nada que comprar, pues todas las necesidades estaban cubiertas, no existía el dinero.

Los delincuentes eran juzgados por un senado integrado por ancianos justos, honestos y de gran experiencia.

Los asesinos sin coadyuvantes eran condenados a muerte, había absoluta libertad de conciencia, y cada ciudadano podía tener la religión que le viniera en gana.

Estas ideas, de momento irrealizables, han constituido una muy importante aportación al socialismo, - pues, por el contrario de lo que se ha sostenido, no es una obra ingenua. Se trata de la exposición de un "sueño" intencional, el cual debía de contraponerse radicalmente a la realidad del Estado Inglés - y todos los de su época y de la actualidad-, ya que implica toda una ideología política, social, económica, jurídica, etc., con el deliberado propósito de hacer notar la urgente necesidad - que aún tiene el género humano - de encontrar la fórmula social que dé paso a la felicidad humana.



b).- LA CIUDAD DEL SOL.- Cien años después de Tomás Moro, el utopista italiano Tomás Campanella publicó un libro llamado la Ciudad del Sol. Era también una ciudad imaginaria donde tampoco existía la propiedad privada y el trabajo era obligatorio para todos. Solamente - que aquí, a diferencia de "Utopía", los trabajos eran - distribuidos de acuerdo con las indicaciones y especiales aptitudes de cada quien.

Como por conveniencia personal, cierto tipo de trabajo podía ser eludido. Quienes escogieran este tipo de actividades eran considerados como ciudadanos distinguidos y con ciertos privilegios.

En la Ciudad del Sol no hay ejércitos sino que cada ciudadano, incluso las mujeres, es un soldado. Pero - este ejército colectivo no se lanzará jamás a ninguna - guerra de conquista, y sólo ha sido armado y entrenado - para la defensa de la patria.

El Gobierno está constituido por el hombre más - sabio y justo de todos, quien recibe el título de "Hob", que significa SOL. Es a la vez el supremo sacerdote de la religión de los "ciudadanos del sol", quienes adoraban a las fuerzas naturales y a las fuerzas culturales, tales como el poder, la sabiduría y el amor, las cuales tienen, a su vez, sendos sacerdotes.

No existen cárceles. Los delincuentes son sometidos a tres sentencias solamente. La más grave es la ley del "Talioon" la segunda sentencia en importancia es el destierro y la sentencia más leve se concretará a castigos corporales. En cada sentencia se explicará al sentenciado la gravedad de su delito, y el porqué de la - sentencia.

SAINT SIMON. Los dos autores anteriormente apun

tados se caracterizan por ser abanderados de un socialismo político, Saint Simón es por el contrario un socialista de perfiles económicos sin dejar de considerar la importancia de la vida política del Estado, pues consideraba que la economía debe ser regida a través del gobierno del Estado.

Clard Enriquez Saint Simon era noble, hijo de padres liberales por cuya razón fue encomendada su educación a un distinguido revolucionario: D'Alambert.

Saint Simón vivió intensamente la Revolución Francesa de 1789 y fue, entre otros -como ya lo hemos mencionado-, un producto del pensamiento de la ilustración que sin embargo, se orientó por una corriente totalmente distinta a la de su época, fué, válgase la expresión, un exponente clarísimo de la contradicción del liberalismo, entendiendo tal concepción a la luz de la dialéctica hegeliana y del materialismo histórico.

Para Saint Simón toda sociedad debería dividirse en tres clases sociales: la primera y la de mayor importancia debería ser la de los científicos, artistas y pensadores. La segunda, la de los industriales, comerciantes, hacendados, siempre que no estuviesen ya incluidos en la primera clase. La tercer clase era la de los trabajadores manuales y los pobres.

Adviértase la honradez de pensamiento del Conde de Saint Simón, que no obstante pertenecer por derecho propio a la nobleza, elimina a ésta completamente de sus clases sociales, suprimiéndoles totalmente sus privilegios, pues consideraba que tales deberían ser producto de los méritos propios y personalísimos, en atención directa de las cualidades de cada una de las clases sociales a las que hace referencia.

En consecuencia, los nobles deben ocupar, indivi--

dualmente hablando, cualquiera de estas tres clases según sus merecimientos.

Saint Simón abogaba por la desaparición total - del feudalismo. Para ello deberían dedicarse todas las tierras a la agricultura y a la provisión de materias-primas para la industria.

El clero -según Saint Simón-, debería desaparecer, ya que la religión puede ser fielmente cumplida - por cada creyente sin necesidad de intermediarios. Si - se es bien creyente se cumplirá como tal; sino no se es creyente -sostenía-, es inútil que los sacerdotes intercedan por las personas.

El gobierno deberá ser asumido por los científicos en su parte social y cultural, y por lo más industriales en su parte administrativa y económica, y todos, pueblos y gobernantes, deberían trabajar de común acuerdo en pos de un ideal común: la mayor justicia para to dos.

**LOS FALANSTERIOS.** Francisco Carlos Fourier, qui zás uno de los más ilusos de los utopistas consideraba que la historia de la humanidad se dividía en cuatro - grandes etapas, a saber: salvajismo, barbarie, patriarcado y civilización. El tránsito de una etapa a otra no se debía a la cultura, como tradicionalmente se había - venido sosteniendo; sino al mejoramiento técnico de la producción.

Critica este autor la política adoptada por los industriales en los casos de superproducción, y en su obra "El nuevo mundo Social e Industrial" asevera: - "Veinticinco millones de franceses no toman vino, mien tras, a consecuencia de la super producción, cosechas-

enteras son arrojadas a la basura".

La solución de los grandes problemas económicos - no encuentran solución en los tratados de economía. No - es necesario elaborar doctrinas y teorías económicas - -sostenía-; mas se necesita lograr "una distribución estrictamente equitativa de la riqueza y entregar a cada - quien lo que le corresponda según sus merecimientos y su trabajo". Esta concepción socialista de la economía nos explica su expresión: "cuánta riqueza en los libros y - cuanta miseria en las chozas".

El proyecto de Fourier para una sociedad ideal tenía como pilar fundamental a ciertos grupos humanos, integrados por 1,600 o 1,700 personas que vivían en común, entre quienes se repartía el trabajo según su vocación y sus aptitudes personales.

El reparto de las ganancias se haría atendiendo a los siguientes criterios: por el capital invertido 4/12; por el trabajo 5/12; por el talento 3/12.

Estos "grupos" fueron denominados por nuestro - autor " FALANGES ". En las Falanges podían intervenir capitalistas trabajadores, intelectuales o técnicos encargados de la planeación, organización y dirección de la falange.

Las familias de los tres grupos integrantes de la Falange vivían en común y en completa armonía. Al conjunto de falanges se les daba el nombre de FALANSTERIO.

Acorde con su crítica a los teóricos de "muchos - libros y pocas realizaciones", Fourier luchó incansablemente por interesar a los dirigentes de Francia; sin embargo su proyecto siguió siendo una simple utopía, pues los gobernantes nunca se interesaron por ese tipo de pro

yectos y que sus ocupaciones era la disipación y otras-  
menos nobles.

Con el mismo propósito se dirigió al Barón Rots-  
child, el banquero más poderoso y rico del mundo de -  
aquel entonces; no obstante su propósito de interesarlo,  
sólo obtuvo una nueva decepción.

Optó posteriormente por dirigirse a Napoleón Bo-  
naparte; pero este célebre personaje francés estaba muy  
ocupado con sus conquistas por todo el mundo.

Por último, a la caída de Napoleón, Fourier envió  
su proyecto al Rey Luis Felipe, pero recibió idéntico -  
desprecio.

No obstante el desencanto y la tristeza con que  
terminó sus días Fourier, su obra es ahora de importan-  
cia dentro de la evolución del pensamiento socialista, y  
puede decirse que, conjuntamente y quizás, más definiti-  
vamente, influyó en el pensamiento socialista más impor-  
tante de nuestro tiempo.

ROBERTO OWEN.- Este socialista llevó a la reali-  
dad sus ideas no obstante puede calificarse en parte co-  
mo utópico, no tanto por lo irrealizable de sus concep-  
ciones -que él demostró su facticidad- en el momento -  
histórico que le correspondió vivir cuanto por la menta-  
lidad y el egoísmo humano.

Owen se planteaba el problema humano contemplán-  
dolo desde un doble ángulo, a saber:

A.- Qué es lo que busca el industrial? El industrial busca una ganancia cada vez mayor. Cómo obtener esa ganancia cada vez mayor? Haciendo que el Trabajador produzca cada vez más con el menor desperdicio posible del tiempo, de trabajo y de materia prima.

B).- Qué es lo que busca el trabajador? Un salario cada vez mayor. Para obtenerlo era necesario que el trabajador aceptara las exigencias del patrón, aun -- cuando fueran inhumanas.

Consideró Roberto Owen que aspirar en esas condiciones a un salario mayor implicaba que llegaría a un momento de estancamiento, por lo que pensó que habrían de buscarse otras fórmulas que beneficiaran a los trabajadores y a los patrones.

Pueden buscarse simultáneamente diversas formas de compensación, por ejemplo: un aumento progresivo de salario hasta cierto límite, determinado por los costos de producción. El aumento de salarios está condicionado por el aumento de producción.

"Tú trabaja con más cuidado y dedicación, para que produzcas. De esta manera yo obtengo mayores ingresos y tú mayor salario". Esa era la fórmula del industrial según Owen. Pero como tarde o temprano se llegaría a un punto máximo en el que el esfuerzo del obrero no podría ya dar más de sí, Owen había pensado que como a mayor destreza y habilidad, mejor producción, podría después de cierto tiempo de producción, reducirse ligeramente las horas de trabajo, sin que por eso bajara la producción, gracias a la mayor destreza de los obreros.

Pero todavía podía hacerse más para mejorar la producción, reducirse ligeramente las horas de trabajo, sin que por eso bajara la producción, gracias a la mayor destreza de los obreros.

Pero todavía podía hacerse más para mejorar la -- producción y, a la vez, mejorar la vida de los obreros. Por ejemplo la creación de nuevos tipos de fábricas, amplias, bien iluminadas, confortables, con sanitarios higiénicos, bebidas refrescantes en el verano, té caliente en el invierno, etc.

Además, fuera de la fábrica, habitaciones confortables para los obreros con una renta que sólo amortice el costo, escuelas para sus hijos, parques recreativos, jardines y mercados con mercancías a riguroso precio de mayoreo, o sea, precios muy por abajo de los habituales. Se puede decir que por vez primera surge y se tiene una idea de lo que posteriormente y de acuerdo a las legislaciones vigentes, se denomina "prestaciones sociales" para los trabajadores.

Esto suponía --según Owen--, una serie de gastos -- adicionales para las fábricas o empresas. En efecto, pero el industrial pronto los amortizaría teniendo en cada obrero, no a un uraño asalariado, sino a un agradecido amigo dispuestos a devolver, con trabajo inteligente y cuidadoso los beneficios recibidos por él y su familia.

Debido a la convicción de las ideas apuntadas -- hasta aquí, Owen trató de convencer a los industriales de su época, empero su esfuerzo era infructuoso. En 1800, Roberto Owen se encontró con unos industriales principiantes, a lo que logró sugestionar con sus ideas y por fin, gracias a la comprensión de estas personas logró -- montar una pequeña fábrica textil.

Por supuesto aplicó en ella absolutamente todas sus ideas... y la fábrica fue un éxito, tanto que creció ininterrumpidamente a lo largo de 30 años, al final de los cuales y desde la perspectiva de nuestro tiempo, se puede decir que no ha habido otra tan próspera y de-

tanto contenido social y de un nuevo sentido humanista - del trabajo y del trabajador hasta la fecha, en ninguna parte del orbe, como la de Roberto Owen.

Los obreros de New Lanarck, en Escocia (la fábrica de Owen), ganaban más que ningún otro obrero en el mundo aún siendo del mismo tipo de industria.

Además, en tanto los obreros de las demás fábricas trabajaban, en promedio naturalmente, 14 horas diarias, los obreros de New Lanarck trabajaban solamente - 10 horas, además de gozar cómodas viviendas y sus hijos tener escuelas sostenidas por la fábrica. Además, lo que resulta muy importante, Lanarck sostuvo a la primera institución protectora de niños, antecedente más remoto de lo que ahora se conoce con el nombre de "Kindergarden" - (jardín de niños).

New Lanarck era la fábrica textil con más altos dividendos en toda Europa, a grado tal que las ganancias eran - tan altas que establecieron un récord mundial hasta la - fecha no superado.

Al negarse Estados Unidos a vender su algodón a - Inglaterra, tuvieron que cerrarse las fábricas inglesas de textil, incluyéndose la de Roberto Owen: no obstante ésto, New Lanarck siguió pagando sueldos íntegros a sus trabajadores por espacio de tres años consecutivos. Una vez concluida la crisis algodonera, nuevamente New - Lanarck reinició sus actividades como si nada hubiera - sucedido, pues contaba, además del respaldo económico - obtenido durante los años de trabajo anteriores a la - crisis con la comprensión, ayuda y esfuerzo de sus obreros.

Desgraciadamente para Roberto Owen y para sus - obreros, pero más infortunadamente para el mundo que - con tanto afán -tratara de resolver Owen, el viejo dese



quilibrio económico, y la casi permanente injusticia social, la maravillosa, única fábrica perfecta que ha existido en la tierra tuvo que cerrar definitivamente sus - puertas. Esta desgracia fué producto de la campaña realizada en contra de Owen y de su fábrica por todas las empresas europeas y básicamente inglesas.

Roberto Owen se trasladó a Estados Unidos donde - fué recibido friamente por lo que no pudo realizar ninguno de sus ideales en tal país, el que lo calificó de "comunista",

Publicó varias obras, de las cuales las más importantes son: "Nueva vista de la Sociedad". "Un libro-para una nueva moral del mundo" y su "Autobiografía". En estas obras aparecen párrafos como el siguiente: "La propiedad privada (refiérese a la de los empresarios e industriales, comerciantes, etc.; no de la individual de - las personas para satisfacer sus necesidades específicas) separa una de otra a las mentes humanas, sirve de causa-constante para el surgimiento de la enemistad, dentro de la sociedad es fuente inagotable de engaño y de fraude - entre los hombres y provoca la prostitución de las mujeres, ha sido la causa de las guerras en todas las épocas de la historia, y ha procurado el crimen.

Al no poder realizar nuevamente sus ideas en nuevas fábricas, tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra, debido a cuestiones de política de quienes lo atacaban, se dedicó en su patria a formar sindicatos obreros, los cuales fueron vistos por el gobierno inglés y - los gobiernos de otros países, así como por los empresarios con auténtico terror.

Por último logró formar en Escocia - su tierra natal algunas " Cooperativas de Consumo ", con lo que vino a redondear tanto su doctrina como su obra socialistas.

Murió Roberto Owen en 1858, a los ochenta y siete años de edad. Fueron los rudos estibadores de muebles de Londres, los viejos brutales mineros de Gales, y, en suma, otros muchos de todo el mundo quienes rindieron un póstumo homenaje al inmortal escocés, cuando con la noticia de su fallecimiento supieron llorar con hombría. El socialismo contemporáneo es el mejor de los homenajes que se le pueda rendir en la actualidad.

### c) EL SOCIALISMO CONTEMPORANEO

**MARXISMO.** Es claro que el SOCIALISMO UTOPICO fué anterior al SOCIALISMO CIENTIFICO de Carlos Marx, tanto en su sentido cronológico como en su inquietud intelectual y humanista.

En efecto, Marx y Federico Engels hacen referencia constante a los pensadores anteriores a ellos, haciendo especial anunciación de Malthus, Ricardo y Owen. De este último, ' Como nó iba a hacer referencia, si su socialismo además de un bullir de ideas fué ejemplo vivo, devoción constante hecha realidad tangible sin posibilidad de refutación real '.

En lo que se refiere al método de investigación y elaboración científica, tiene como antecedente a la filosofía de Guillermo Hegel, de toma la teoría de la posición de los contrarios en su expresión más genuinamente dialéctica.

El pensamiento marxista se desenvuelve en triple nivel, a saber: a) Fundamentación filosófica, b) Investigación y explicación de las leyes sociales ( sociología marxista) y c) prácticas direccionales para substituir el sistema capitalista, acción revolucionaria - por el primer grado del marxismo, conocido como "socialismo".

a) En un plano filosófico Marx explica la evolución a partir de la llamada Tesis Hegeliana, de las que se deriva la antítesis, de la cual resulta la síntesis, esto es, que la síntesis es el "sumum" de la tesis y de la antítesis, pues no las destruye; sino más bien es el resultado de aquellas en cuanto que se conserva su esencia en un plano dinámico. A su vez, la síntesis es, desde un nuevo momento de este dinamismo, toda una tesis - que engendra su propia negación y el resultado de ambas es una nueva síntesis, y así indefinidamente.

Este mecanismo dialéctico nos explica cómo justifica Carlos Marx el devenir histórico, en la sucesión de infinita de negaciones constantes dadas en el terreno - de la realidad social.

En una visión retrospectiva contempla a la evolución humana y se encuentra que sólo así, mediante la dialéctica hegeliana se puede explicar; pero también considera que Hegel se quedó corto, pues la dialéctica de este filósofo termina en la enajenación del hombre a través del trabajo o a través de la contemplación mística y la creatividad artística.

No importa comenzar a conocer al hombre a través de la idea sostiene - , tal como lo hizo Hegel; lo importante es conocer al hombre a través de su enajenación - real en el ambiente social que vivimos, esto es, debemos partir para el conocimiento del hombre, de la enajenación suya en el trabajo, en la mística y en la creatividad artística, pues radica en dicha enajenación la negación y destrucción del hombre. La obra del pensamiento humano debe estar encaminada a la afirmación del hombre.

Desde los primeros momentos de vida humana, el hombre se enajenó en el trabajo, luego en la contemplación mística - la que habría de transformarse con el devenir del tiempo, en actitud mística - y, por último en la creatividad artística - lo cual no quiere decir que -

estamos señalando una jerarquía -, y desde entonces ha vivido enajenado.

La enajenación en el trabajo se ha ido confirmando en la esclavitud que es hasta nuestros días, la explotación del hombre, o lo que es lo mismo, el capitalismo es la forma más evolucionada de la esclavitud humana y de la enajenación por ende. Por esto el capitalismo es contrario a la naturaleza humana.

La mística religiosa recomienda y enseña a la "resignación" como una actitud propia del buen religioso - que desea alcanzar los dones de Dios. Esta actitud es auténtica enajenación humana y más cruel. Colabora con el capitalismo en la explotación del hombre por el hombre.

La enajenación estética en sí es una liberación; pero en cuanto se desenvuelve en el ambiente social sujetándose a los caprichos del mismo y a los llamados edictados de la moda, el artista que a través de su arte quiere ser auténtico "hombre", queda reducido a un simple ser enajenado, a la negación de su propia autenticidad humana.

El pensamiento marxista al colocarse en un plano de negación - en el sentido más dialéctico posible - hacia el capitalismo, señalando que éste ha engendrado - dentro de sí su propia negación - destrucción -, puesto que tal régimen es contrario a la naturaleza humana, -- está haciendo que su doctrina sea contraria a la religión también y a la manifestación artística burguesa. - Esto explica que el marxismo sea ateo.

El resultado de la negación del capitalismo - destrucción - habrá de dar paso al "socialismo", esto es, al sistema que tiene por fundamento la tutela y -- protección política, económica jurídica, etc., de la clase social menos favorecida por el capitalismo, a saber: la del proletario.

Una vez que sea realidad el Socialismo habrá de aparecer, en esplendor suprema la síntesis suprema de la historia de la humanidad: la Sociedad Comunista.

b) En el terreno que rige a los fenómenos sociales descubre que la realidad social que se vive en un mundo enajenado el hombre encuentra una serie interminable de situaciones que le afecta a grado tal que lo hacen infeliz, por lo que es necesario que éste rompa con lo que lo destruye.

c) Dado en la dialéctica histórica se desenvuelve lentamente, es necesario - considera Marx - que el hombre acelere su paso, lo cual únicamente puede conseguirlo mediante la revolución. Solo cuando el hombre llegue a conseguir la vida comunitaria logrará ser feliz.

La socialización y comunización desde el punto de vista del marxismo - deben tener por base la "transformación del mundo" romper el "status" que guarda el mundo: la desigualdad social inherente del desarrollo de la cultura, la propiedad privada salvaguardada por el Estado, el advenimiento de una tecnocracia y el antagonismo de las clases detentadoras de la riqueza y de las desposeídas, etc.

La transformación - sigue sosteniendo -, lógicamente debe llevarse al tercero de las "leyes", puesto que son ellas las que consagran todos los abusos y privilegios que deben ser destruidos. El derecho debe estar al servicio de las clases desposeídas y de los trabajadores. Cuando se llegue al Estado Comunista, el Estado sin clases sociales, el Derecho debe estar al servicio de la comunidad.

El Materialismo Histórico pretende explicar el fenómeno social a partir del conflicto creado por la mala distribución de la riqueza, pues nota que los condicionamientos de índole material deforman y determinan -

una estructura social incongruente en sí misma, cuyo -- equilibrio artificial debe romperse con la conciencia -- orientada de todas las clases oprimidas.

En el terreno de la economía ve con prístina claridad el punto exacto de la incongruencia del sistema -- "capitalista", al señalar que el mundo económico gira en torno a la organización de los factores de la "producción" y al "valor pecuniario" de los productos.

"El uso de la fuerza de trabajo es el trabajo -- mismo" (4) El capitalista consume la fuerza de trabajo que ha comprado, haciendo trabajar para sí al que la vende, haciéndole producir mercancías.

El trabajo productor de mercancías posee un doble aspecto, a saber: crear valores de uso y valores de cambio. El trabajo como creador de valores de uso, más que una actividad mercantil es una necesidad humana con un -- desenvolvimiento en tres momentos: Actividad humana para un fin consciente, Objeto del Trabajo y, por último, -- Medios de Trabajo.

La producción de valores por medio del trabajo -- comprado, sin tomar en consideración al trabajador dentro del resultado de la producción, da lugar a la plusvalía.

Para comprender bien el problema veámosle desde -- un doble ángulo:

a) El trabajador cuando trabaja por su cuenta, -- trabaja para sí. Puede ser más o menos próspero; lo importante es que tanto la materia prima, la maquinaria y la fuerza del trabajo son del mismo trabajador.

Cuando el trabajador enajena su fuerza de trabajo, es decir cuando vende su fuerza de trabajo al capitalista, el panorama cambia totalmente, pues se han producido dos cambios importantes: En primer lugar, el trabajador no trabaja ya para sí; sino para el capitalista. Este --

---

(4) Kautsky, C. "La doctrina Económica de Carlos Marx".

controla ahora al obrero en todo lo que atañe al trabajo y a un extra trabajo.

En segundo lugar, el producto del trabajo ya no es del trabajador; sino del capitalista que ha comprado su fuerza de trabajo.

Ahora, en lo que se refiere a la producción de valores nos vamos a encontrar con un panorama parecido.

"Calculemos por lo pronto el valor del producto que el capitalista ha hecho fabricar por la fuerza del trabajo comprada y con medios de trabajo comprados".

"Supongamos que el capitalista compre la fuerza de trabajo por un día, 6 horas de tiempo socialmente necesario. Esta cantidad de tiempo socialmente necesario se halla representado por 3 marcos - que podían ser tres pesos -". El capitalista compra la fuerza de trabajo al precio de su valor, es decir, le paga al obrero 3 marcos por día de trabajo".

Sigamos a pie y juntillas "a Katsky, <sup>(5)</sup> transcribiendo un párrafo de su obra, con el propósito de no perder detalle en el concepto que ahora nos ocupa.

Supongamos que el capitalista considere el hilado de algodón en un valor de uso muy solicitado y de fácil-venta; decide pues, producir hilado y comprar los útiles de trabajo, que aquí para mayor sencillez, reducimos a los usos y algodón. Admitimos que una libra de algodón represente dos horas de trabajo y cueste, en consecuencia un marco. Con una libra de algodón se puede hilar una libra de hilado por cada cien libras de algodón hilado, se desgasta un huso; es decir, u/100 por libra. En cada huso se hallan incorporadas 20 horas de trabajo - 10 marcos.-

---

(5) Kautsky, C. "La doctrina Económica de Carlos Marx". pp. 89 y ss.

En una hora de trabajo se pueden hilar dos libras de algodón; en 6 horas, 12 libras; siempre presuponiendo que las condiciones de la producción socialmente necesarias sean las normales, término medio".

" En estas circunstancias. ¿Cuál será el valor contenido en una libra de hilado ?

Ante todo el valor del algodón y el de los husos-- gastados en su fabricación. Este se trasmite al producto de reducción o aumento. El valor de uso del algodón y de los husos ha cambiado, pero su valor ha quedado intacto. Esto resulta más evidente si se consideran los procesos -- de trabajo. Supongamos que el trabajador es también culti-- vador del algodón, e hila el algodón inmediatamente des-- pués de cosecharlo; ahora el hilador se nos presenta como un productor de dos trabajos: el del cultivador y el del-- tejedor; su valor se mide por el tiempo de trabajo social-- mente necesario para la producción del algodón y para su-- transformación en hilado. En valor del producto no se mo-- difica si en las mismas condiciones los procesos de traba-- jo necesarios para su producción son realizadas por dis-- tintas personas. Como se ve, el valor del algodón trans-- formado aparece de nuevo en el hilado; lo mismo podemos -- decir del valor de los husos. Por razones de sencillez -- omitimos aquí enumerar materiales auxiliares".

A este valor transmitido hay que agregarle el valor que el trabajo del tejedor añade al algodón. En una hora de trabajo se producen dos libras de hilado; supongamos -- que un marco represente dos horas de trabajo: entonces -- una hora de trabajo creará un valor de 1/2 marco".

Tenemos entonces que el valor de una libra de hi-- lado es equivalente al valor de una libra de algodón (-un marco) más 1/100 de uso 9 - 1/10 marco más 1/2 hora de -- trabajo (1/4 igual a 1.35 marcos".

De modo que en 6 horas pueden producirse doce li-- bras de hilado, por un valor de 16 marcos y veinte centé



simos. Veamos ahora cual ha sido el gasto de capital para lograr ese resultado.

Tuvo que invertir 12 libras de algodón igual a 12 marcos. 12/100 de huso igual a un marco 20 centésimos - y la fuerza de trabajo igual a 3 marcos en total 15 marcos y 20 centésimos, ni más ni menos que el valor del hilado".

Es decir, que hasta ahora ha hecho trabajar al obrero sin beneficio para él hasta ahora la mercancía - fuerza de trabajo que él ha comprado no le ha producido ninguna plusvalía".

Pero nuestro capitalista no se deja desconcertar, ha comprado para todo el día el valor de uso de la fuerza de trabajo; la ha comprado honestamente, pagando su justo valor; ahora está en su derecho utilizar en todo su rendimiento su valor de uso. No se le ocurre decirle al obrero:

"He comprado tu fuerza de trabajo por una suma de dinero que contiene 6 horas - trabajo para todo el día, - me pertenece durante todo el día; sigue trabajando hasta que puedas sin desperdiciar ni un momento de este tiempo que ya no es tuyo, sino mío".

"Y en cambio en 6 horas hace trabajar al obrero - 12 horas, quizás.

" Después de otras 6 horas, al final de la jornada, vuelve a hacer sus cálculos. Posee ahora 24 libras - de hilado por el valor de 32 marcos 40 centésimos. Sus gastos suman: 24 libras de algodón - igual a 24 marcos; 24/100 de husos igual a dos marcos y 40 centésimos y la fuerza de trabajo - igual a 3 marcos, en total 29 marcos y 40 centésimos. Sonriendo aparte su libro de cuentas. - Ha adquirido 3 marcos o, como él se expresa, los ha ganado".

"Los ha ganado, ha conseguido una "plusvalía", - sin violar las leyes del cambio de las mercancías. El algodón, los husos, la fuerza de trabajo fueron comprados

todos de acuerdo a su valor. Ha obtenido una plusvalía sólo por haber consumido estas mercancías compradas, - sin duda no como medios de producción y por haber utilizado más allá de cierto límite el valor de huso de - la fuerza de trabajo comprada por él".

Bajo el sistema de la producción de mercancías- el proceso de la producción es siempre un proceso de - creación de valor, sea que se ejecute con fuerza de tra- bajo comprada o con la propia; sólo si éste proceso de- creación de valor rebasa cierto límite puede engendrar también " plusvalía " convirtiéndose así en proceso - de valorización. Para producir debe sobrepasar el tiem- po de trabajo necesario para reemplazar el valor de la fuerza de trabajo comprada".

" También el campesino que cultiva su propio cam- po o el artesano que trabaja por su cuenta, puede tra- bajar más allá del tiempo necesario para compensar los- gastos de los propios medios de subsistencia. También - ellos pueden producir "plusvalía" convirtiendo su traba- jo en proceso de producción capitalista; esto es, por - su misma naturaleza necesaria y conscientemente un pro- ceso de valorización".

En resumen: la doctrina marxista no sólo ve el - desenvolvimiento de la vida social capitalista desde - un punto de observación exclusivamente filosófico; sino además y fundamentalmente económico.

Cuando Marx asevera que hay desproporción y dese- quilibrio en la referida manera de vivir es que está -- tomando en cuenta que, la realidad socio-económica co- rresponde a una incongruencia consigo mismo, por lo - que tiene que sufrir una transformación natural, esto - es, que tiene que hacerse patente socialmente la anti- tesis del capitalismo, sólo que esta presencia será len- ta; por lo que es el "proletariado de todo el mundo - quien tendrá que acelerar el ritmo de los acontecimien- tos, lo cual mediante la revolución proletaria".

**INTERVENCIONISMO DEL ESTADO.**- La reacción político-social contra la dirección "Libra cambista" de Inglaterra, dió origen a ciertas doctrinas que rechazaban los principios de individualismo y liberalismo, sosteniendo que el Estado, por medio de sus órganos debía intervenir en los fenómenos económicos, de diversas formas. Posteriormente, esta intervención se orientó en beneficio de las clases sociales, aunque no llegaba a constituir un socialismo, puesto que tales teorías se desarrollaban considerando que el incremento económico del país exigía el respaldo a la clase patronal: esto es, suprimía al proletariado como clase social.

**SOCIALISMO DE ESTADO.** De la actitud Ecléctica social de sus varios precursores, entre otros, Rodbertus y Lassalle, surgió el socialismo de Estado, que pretendió modificar las tendencias radicales.

Esta teoría fué expuesta por Schmoller en el congreso convocado por los profesores de las Universidades Alemanas en 1972.

Se considera que esta doctrina tiene cierta similitud con la Alemana por lo que respecta al Estado, -- entre los individuos que integran una Nación existe por encima de la solidaridad económica su solidaridad moral, producto de su propia idiosincracia, raíces comunes, lenguaje, etc.; la cual está personificada en el Estado. Esta posición, como se afirma antes, está emparentada con Hegel, los Románticos y la Escuela Histórica.

El Socialismo de Estado, proponía una economía dirigida: ni liberalismo ni colectivismo. El Estado no llega a tener mas ingerencia que la vigilancia del fenómeno económico, con sus dos fases: de producción - control de calidad, menor costo, mayor cantidad y de distribución - al alcance de todos los consumidores en dis

ponibilidad - precio, etc.; sin embargo, respetando - siempre la iniciativa privada. Y aunque el Derecho de propiedad, basándose en uno de los puntos del programa de Gotha, inspirado por Rodbertus, siempre fué respetado, bajo la idea de que el derecho al producto del trabajo, debe ser íntegro.

El socialismo de Estado a partir de este principio ejerció una importante influencia en la evolución del Derecho del Trabajo en el mundo, el repercutir naturalmente en el mejoramiento del proletariado, sentando bases además, para la tésis de participación en las utilidades de los obreros.

El Socialismo de Estado, en tanto que teoría social, fungió un papel breve; pero en el mencionado aspecto tuvo una trascendencia innegable.

**SOCIALISMO CRISTIANO.** La comunidad de religiones cristianas constituyen por sí mismas toda una muy fuerte corriente doctrinaria, en torno al socialismo como - norma constante de vivir en lucha permanente por obtener la felicidad humana y con ella, la realización de las aspiraciones ultraterrenas prometidas por el orden divino.

Puede decirse y con razón, que esta corriente - de ideas son susceptibles de calificarse como DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA, pues que encuentra genéricamente hablando su antecedente más remoto y al propio tiempo su fundamentación teológica, en el "Nuevo - Testamento" documento oficial de todas las religiones - cristianas; sin embargo, la fundamentación filosófica, sociológica-económica y aún jurídica - en el sentido - más amplio de la doctrina-, se localiza en las encíclicas, básicamente a partir de la del Papa León XIII.

Por esta razón es lícito hablar de DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA, dado que ésta es la abanderada del movimiento CRISTIANO DE SOCIALIZACION.

La DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA parte de principios fundamentalísimos, a saber:

A) Encumenismo, es decir, como doctrina social católica.

En efecto, Jesucristo había dicho a los apóstoles "Id y enseñar a todas las naciones".

B) Igualdad.- Este principio participa necesariamente del encumenismo, pues de otra manera se contraría en sí mismo.

La igualdad es hecha notar maravillosamente por Sn. Pablo (6) cuando dice: " Todos nosotros hemos sido bautizados en un solo espíritu para formar un sólo cuerpo, ya judíos, ya griegos, ya esclavos, ya libres, y todos hemos abrevado de un sólo espíritu". Insiste en el concepto de igualdad cuando asevera:

"En esta renovación no hay ya ni gentiles ni judíos, ni circunciso ni incircunciso, ni bárbaro ni escita, ni esclavo ni hombre libre; sino que Cristo está todo en todos".(7)

Del principio de igualdad desprende el apóstol una doble consecuencia:

1.- Ya no hay distinción entre judíos y gentiles.- En tal virtud el evangelio fué difundido entre los gentiles, así como entre los samaritanos, pues ya no existía la distinción anterior ya que el templo estaba abierto a

---

(6) Primera Epístola d los Corintios. XII, 13; Esp. a los Gálatas, III, 28.

(7) Epístola a los Colosenses. III. 11.

todos y a Dios había establecido la penitencia para los gentiles y así "ellos tengan la vida" también. (8). En consecuencia la barrera levantada entre el ciudadano y el extranjero, tanto por el judaísmo como por el paganismo, era la primera en caer. (9)

2.- Ya no hay distinción entre hombre libre y esclavo: el Evangelio es anunciado a unos y a otros. - Con el propósito de que la doctrina de Cristo no fuera tomada como "subersiva", fue necesario que los apóstoles recomendaran a los esclavos "sumisión" y "mansedumbre"; en tanto a los "señores", en tono sumamente exigente, les reclamaban abstención de amenazar y lastimar a los esclavos, en aras de la "caridad de Cristo", para que aprendan a ser, tanto "señores" como "esclavos", -- realmente "justos". Ya san Pablo le decía: "Y vosotros, señores, dad a vuestros servidores lo que la justicia y la equidad exigen, sabiendo que también vosotros tenéis un señor en el cielo". (10).

El Papa León XIII, consciente de este principio - de igualdad, que engendra a la justicia, recomienda a los "patrones" que aprendan a amar a los obreros, que en ellos realicen la equidad y la justicia viendo siempre - que son hombres que requieren de satisfacer sus necesidades personales como las familiares, exactamente, porque son las mismas necesidades que tienen los patrones. (11)

Este principio de igualdad se hace más patente - y es exigido con mayor insistencia durante el S. IV, sobre todo en las doctas veces de Lactancio, San Gregorio de Nacianzo, San Gregorio de Nisa, San Juan Crisóstomo, San Ambrosio y San Agustín.

(8) Hechos de los Apóstoles, XI, 18; X 45

(9) Emile Chenon, El Papel Social de la Iglesia, p.37

(10) Epístola a los colosenses. Iv, 1

(11) León XIII, Carta "In plurimis" dirigida a los obispos de Brasil con fecha 5 de mayo de 1888.

Por esta razón se expresaba San Gregorio de Nisa: (12) "A quien el creador ha hecho dueño de la tierra y a quien El ha establecido para mandar, lo sometéis vosotros al yugo de la esclavitud; y de esta manera os oponéis al precepto divino. Luego habéis olvidado cuáles son los límites de vuestro poder.? Ese poder está limitado... y no podéis ejercerlo más que sobre los animales privados de razón (cómo es, pues, que no parando mientes en los seres que se os han dado por esclavos, os apoderéis de quienes son libres por su naturaleza y reduzcáis a la condición de cuadrúpedos y de reptiles a quienes son de la misma naturaleza que vosotros?.... Acaso difieren en algo el esclavo y el señor?.... Por ventura no quedarán ambos reducidos igualmente a polvo después de la muerte? No serán juzgados por el mismo Dios ? No existe para ellos el mismo cielo y el mismo infierno? Vosotros, a quienes es igual, en todo, este hombre, Qué título de superioridad - decídmelo tenéis que invocar para creeros dueños de él. Siendo hombre como vosotros, Cómo podéis llamaros dueños de un hombre?

C. Caridad. Este principio encuentra su base en el "amor" a Dios y al "prójimo".

La Caridad es una de las tres virtudes teológicas que encuentran su razón de ser, en la aspiración de alcanzar las promesas divinas y con ellas la felicidad eterna.

Cuando un fariseo le pregunta a Cristo, : Cuál es el mayor mandamiento de la ley?, aquél contesta: "Amarás al Señor tu Dios de todo corazón, de toda tu alma y de todo tu espíritu; este es el primero y el mayor mandamiento. El Segundo es semejante a él: Amarás a ti mismo".(13)

---

(12) San Gregorio de Nisa, Hom. 4a. sobre el Eclesiastes.

(13) San Mateo XXIII, 35-40

El prójimo está constituido por todas las personas sin distinción, a grado tal que en ellas se incluyen a los padres, a los familiares, a los amigos, a los enemigos, a los conocidos, a los desconocidos, etc.

San Juan (14) supo aquilatar este sentido del prójimo, cuando repitiendo las palabras de Cristo decía: "Este es mi mandamiento: que os améis los unos a los otros, como yo os he amado... Lo que yo os mando es que os améis los unos a los otros".

Si bien resulta claro que nuestro prójimo está constituido por todos, resulta difícil conservar una actitud invariable respecto de quienes nos ofenden y lastiman; sin embargo, San Mateo (15) sostiene: "Jesús dijo: Vosotros habéis aprendido que se dijo: Amarás a tu prójimo y odiarás a tu enemigo, Mas Yo os digo: Amad a vuestros enemigos; bendecid a los que os maldicen, haced el bien a los que os odian; y orad por quienes os maltraten y os persigan; a bien de que seais los hijos de vuestro Padre que está en los cielos; porque El hace que su sol se levante sobre los malos y sobre los buenos y caiga su lluvia sobre los justos y los injustos.- Si amáis a quienes os aman, ¿qué recompensa merecéis?, acaso no hacen otro tanto los publicanos? Y si vosotros no saludáis más que a vuestros hermanos, qué cosa hacéis de extraordinario?, por ventura no hacen otro tanto los paganos mismos? Vosotros, pues, sed perfectores como vuestro Padre Celestial es perfecto".

---

(14) San Juan XV. 12 y 17

(15) San Mateo. V. 43-48.

En el lenguaje de los antiguos profetas, la palabra prójimo tenía como significado, amar únicamente a los que nos aman; a partir de Jesús, adquiere una connotación universal.



Como se ve, lo que Jesús quería era la fraternidad entre todos los hombres de la tierra (16) y lo que la Doctrina Social Cristiana pretende, según afirma ---Lugan, (17) es ser una doctrina de fraternidad en búsqueda de la felicidad.

Estos tres principios de "Ecumenismo", "Igualdad" y "Caridad", guardan entre sí una vinculación indisoluble, pues todos constituyen una unidad, a grado tal que, en caso de ausencia de uno de ellos, los otros quedan inoperantes, a más de no comprenderse.

La pretensión "Ecuménica" de la Doctrina Cristiana --y nos estamos refiriendo a la Doctrina Social, pues la religiosa no interesa para los fines del presente -- estudio--, hace que la "igualdad" y la "caridad" sean universales. No se puede entender ninguno de estos principios en una dimensión particular.

La Igualdad presupone amor al prójimo, es decir, que la igualdad es una manifestación de la "caridad cristiana"; por su parte, esta no puede funcionar si se mira al prójimo con discriminaciones.

La doctrina social de la Iglesia Católica o, como ya lo hemos referido, Doctrina Social Cristiana, sienta sus bases en los principios que hemos dejado estudiados, y de ellos deriva una gran cantidad de consecuencias de contenido filosófico y social.

La justicia es un mínimo de moralidad social, (18) por lo que, cuando los hombres arreglan sus relaciones a

(16) San Pablo EsEpístola a los Romanos, XII, 10: "Caritate Fraternitatis invencem diligentes".

(17) Lugan, L' enseignement social de Jesús, p. 137 y ss.

(18) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho p. 63

ella, logran la armonía social. La caridad crea una serie de deberes morales. Siendo la justicia un mínimo de moralidad social, con base en deberes éticos y con las características de universalidad, aparecen con la pre-tención ético-social todos los deberes jurídicos, los cuales son exigibles ante los tribunales humanos. (19)

La realidad social va condicionando la aparición de nuevas formas o, como diría Radbruch, (20) nuevos estilos del Derecho, por eso, frente a la llamada "cuestión social", la Doctrina de la Iglesia expresa su criterio sentando ya las bases del socialismo cristiano. (21).

Bien, el Socialismo Cristiano es, según afirma Chenon, "la misma doctrina que el Papa Leon XIII renovó con esplendor en su célebre Encíclica Rerum Novarum", - el 16 de mayo de 1891.

Decía León XIII: "La sed de innovaciones que desde hace mucho tiempo se apoderó de las sociedades y -- que las tiene en una agitación febril, debía pasar, -- tarde o temprano, de las regiones de la política a la cercana esfera de la economía social. Y, en efecto, estos progresos incesantes de la industria, estas rutas nuevas que las artes se han abierto, la alteración de la riqueza en las manos de unos cuantos a lado de la indigencia de la multitud, opinión más elevada, en fin, -- que los obreros se han formado de sí mismos y su unión más estrecha: todo ésto, sin hablar de la corrupción, -- de las costumbres, ha tenido por resultado final un tremendo conflicto... El último siglo destruyó, sin poner nada en cambio, las antiguas corporaciones, que eran para ellos una protección: todo principio y todo sentimiento religioso han desaparecido de las leyes y de las instituciones públicas; y así, poco a poco, los trabajadores aislados y sin defensa se han visto, con el tiem-

---

(19) De Aquino, Sto. Tomás. Summa contra los Gentiles. III, 130. 20 Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 157

(20) Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 157

(21) Leon XIII, Encíclica "rerum Novarum"

po entregados a merced de señores inhumanos y a la avidez de una concurrencia desenfrenada. Una usura devoradora ha venido a agregarse también al mal. Condenada muchas veces por el juicio de la iglesia, no ha cesado la usura de ser practicada bajo otra forma por hombres ávidos de ganancia, de una incansable codicia, se debe agregar a todo ese monopolio de un pequeño número de ricos y de opulentos, que de esta manera imponen un yugo casi servil a la infinita multitud de los proletarios". (22)

Como se percibe de la transcripción, la cuestión social no sólo la constituye el "problema obrero"; es, por el contrario, un sinnúmero de situaciones humanas que se van acinando de tal manera que todas, absolutamente todas constituyeron la "cuestión social", "cuestión ..." que en cierta manera aún subsiste, muy a pesar de los logros de los diversos sistemas socialistas.

El Papa sabe perfectamente cuáles son las causas de la "cuestión social", y las señala de la siguiente manera: "Efectivamente: los aumentos recientes de la industria, y los nuevos caminos por donde van las artes, el cambio obrado en las relaciones mutuas de amos y jornaleros, el haber acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud; y en los obreros la mayor opinión que de su propio valer y poder han concebido, y la unión más estrecha con que unos y otros se han juntado, y finalmente la corrupción de las costumbres han hecho estallar la guerra", (23) son pues, tres las causas de ese malestar social:

a).- Económicas: Desarrollo inaudito de la industria mecánica, competencia sin límites, necesidad inaplazable de obrero para con su trabajo, exceso de mano de -

(22) León XIII, Carta "In plurimis".

(23) León XIII, "Rerum Novarum" Epigrafe 2.

obra y desplazamiento de la misma por el maquinismo, insuficiencia del salario para la subsistencia personal y familiar, etc.

b).- Sociales: Según el criterio papal: Omnimoda soberanía popular -derivada lógicamente de la teoría -- contractualista de Rousseau-; derecho de rebelión; violación del derecho de propiedad -presencia de los socialismos utópicos y otros-, libertad ilimitada de prensa, tribuna, cátedra, cultos, de usura, de monopolio, de -- contrato de trabajo; desaparición del régimen corporativo que resistía al exceso del capitalismo; nulificación legal para la iglesia; formación de grandes empresas comerciales e industriales bajo la forma de sociedades; - agrupaciones de obreros, con vista a la lucha de clases; etc.

c).- Morales: La transformación de la vida económica coincidió con un doble fenómeno de orden moral: - disminución de la idea religiosa y de la moral cristiana, y desarrollo rapidísimo de las doctrinas de la Revolución, del Colectivismo marxista; y desarrollo rapidísimo de las doctrinas de la Revolución, del colectivismo marxista; y como consecuencia, olvido completo y negación de la otra vida y de la localización imprescindible de la felicidad del hombre en este mundo, declarado único paraíso posible para la humanidad.

Frente a esta realidad la Iglesia pretende dar - una solución a la "cuestión social", proponiendo, entre otras cosas, las siguientes:

"El Cristianismo interviene en el régimen de trabajo para hacer respetar la dignidad del hombre, del niño y de la mujer, para impedir el abuso que se puede hacer de sus fuerzas, para garantizarles la seguridad del mañana, la paz de la vejez, la estimación del hogar doméstico; intervenir en el régimen de la propiedad raíz para recordar a quienes la poseen que ésta no es una inversión de capitales sino una carga social y debe ser -

constituida en atención a la familia y a su estabilidad, pues sin esto el suelo de la Patria no es más que una -- palabra vacía de significado; interviene en el régimen -- de crédito; no para impedir que el capital asociado al -- trabajo desempeñe un papel fecundo, sino para impedir -- que el dinero --entregado a las maniobras de la especula- ción, con el membrete engañoso de teoría de crédito público sea apartado de su verdadero objeto y para que no se forme así, frente al colectivismo de abajo, un colectivismo de arriba que no sería ni menos dañosa, ni menos antiso- cial". (24)

La Encíclica "Quadragesimo anno", del Papa Pío -- XI, viene a reconsiderar la llamada "cuestion social", -- toda vez que para entonces había ya cambiado en cierta -- manera, sus características --las que tenía en la época -- del Papa León XIII--, y robustecer el pensamiento social- de la Iglesia Católica; empero, la idea vertebral seguía siendo la misma, la doctrina la misma, y tan sólo signifi- ficaba algunos avances considerables en cuanto a concep- tos sociales se refiere, advirtiéndose, desde luego, que -- en realidad no se trata de nuevas conceptualizaciones, sino evoluciones de las ya apuntadas por el Papa León XIII.

d).- LA PROPIEDAD PRIVADA. En ambas Encíclicas -- impera la idea de que, frente a la solución liberal acer- ca de los problemas sociales ("dejar hacer, dejar pasar") se encuentra la solución "ultramontana" y radical del -- marxismo, que propugna qpor que sea el Estado quien de- tente todos los medios de producción y la titularidad de la propiedad subsiste, ante todo, por tratarse de un "de- recho natural" otorgado por Dios a los hombres; pero con limitaciones, las que son en función del interés social.

Este concepto se expresa más claramente cuando es referido a cuestiones menos concretas, es decir, no refe

---

(24) Mun. citado por G. Goyau "Osservatore cattolico" de Milan No. del 3 de noviembre 1896.

rida específicamente a la propiedad, por ejemplo; sino a conceptos más universales y por ende más trascendentales. Es necesario admitir la "libertad individual" -sostiene la Doctrina Social Católica-, la misma que suprimen los socialistas - marxistas fundamentalmente y la intervención del Estado que rechazan los liberales. (25)

Todo esfuerzo católico se entrega a establecer entre estas dos corrientes una conciliación, la que inspirada por Dios va de acuerdo a la dignidad humana que - otras dos corrientes desconocen y laceran.

" La libertad - sigue sosteniendo esta doctrina - sigue siendo la regla; pero debe ser regida por la idea de justicia + y estar sujeta, por lo mismo, a éste doble límite que es el de todos los derechos individuales: respetar el derecho igual de otro y ceder ante el interés general. Ni el uno ni el otro deben ser violados; y de esta manera se realizará la justicia social, que es más amplia: y esto es lo que circunscribe el dominio en el cual podrá y deberá intervenir el Estado". (26)

Esta idea socialista del derecho - lato sensu -, es transportada a las demás consideraciones de la Doctrina Social Cristiana, como lo son el trabajo y el crédito.

EL TRABAJO. En lo que se refiere al trabajo, la Doctrina Social Católica considera que el error del libe

---

(25) Paul Gaultier L'ideal moderne, p. 183

+ Ya en este momento incuestionablemente que la Doctrina Social Católica está hablando con un lenguaje nuevo, es decir, nuevo en la jerga jurídica, pues - como en la misma transcripción, se hace referencia ya a la Justicia social.

(26) Chenon, Ob. cit. p. 238 y ss.

ralismo consiste en, fundamentalmente, considerar al trabajo como una mercancía, por lo que se sujeta necesariamente a la "ley de la oferta y la demanda", con lo que - se desconoce al hombre su verdadera dimensión esencial, y por ende, su dignidad. Es de esta manera el hombre objeto de una explotación inicua, toda vez que se le paga su salario en razón de los resultados de su esfuerzo, es decir, se le trata como si fuera una máquina de la que - se espera determinada producción.

El error del socialismo, por su parte, consiste - en haber reaccionado con exceso en contra el liberalismo, pues, al contrario, de éste, postula a la desaparición - de la propiedad privada en general, involucrando en ello no sólo al capital factor de la producción-; sino también a titularidad que todos los hombres de la tierra tienen - para adquirir la propiedad de las cosas de acuerdo con el orden naturalmente establecido por Dios, lo que se percibe claramente en las palabras del Papa León XIII, cuando dice: El hombre abarca con su inteligencia una infinidad de objetos y a las cosas presentes agrega y liga las cosas futuras; por lo demás, es del dueño de sus acciones; por lo cual tiene en cierta forma en sí mismo su ley y su providencia. He aquí porqué tiene el hombre el derecho de escoger las cosas que estime como más aptas, no sólo para proveer a su presente, sino también al futuro. De donde - se sigue que debe tener bajo su dominio no solamente los productos de la tierra, sino también la tierra misma, a - la que ve llamada a ser por su fecundidad su proveedora - del porvenir. Las necesidades del hombre tienen constantes recomienzos: satisfechas ahora, renacen mañana con - nuevas exigencias. Ha sido necesario por lo mismo para - que pueda él obrar bien en todo tiempo, que la naturaleza ponga a su disposición un elemento estable y permanente - los medios adecuados. Pues bien, este elemento no podía - ser otro que la tierra con sus recursos siempre fecundos" (27).

En atención a este contenido, dicha doctrina sostiene: El derecho de adquirir a título privado resulta - de la naturaleza misma del hombre, que difiere de la de-

los animales en que tiene inteligencia y espíritu de previsión" (28)

Como se nota claramente, la doctrina para legitimar a la propiedad privada recurre a la idea de "previsión" de la que se desprende como primera consecuencia - "la propiedad privada", y como segunda al derecho "Sucesorio".

En efecto dicha previsión resulta ser un derecho natural también, no sólo por la urgencia de sus necesidades presentes sino además, porque su vida siendo incierta hacia el futuro, tiene necesidad de asegurar a éste.

Este espíritu de previsión lo extiende a su familia, pues es un deber velar por las necesidades de los suyos.

Dado que el hombre tiene el Derecho de prever sus necesidades y las de su familia, lo mismo para el presente que para el futuro, es legítimo que trasmita su propiedad mediante la herencia a los suyos después de su muerte. La sucesión es de esta manera, a la luz del derecho natural - que es derecho establecido por Dios -, perfectamente legitimado.

El socialismo - básicamente el científico -, orienta sus elaboraciones doctrinarias precisamente contra todo esto.

El error más grave es, que cuando atacan a la propiedad privada y a los derechos - garantías - individuales, dado que éstos son de acuerdo y emanación de la naturaleza humana, atentan gravemente, contra la humanidad - contra la dignidad y la naturaleza del hombre.



Bajo este régimen socialista, el trabajador es considerado simplemente como un engrane de una gran empresa: "el Estado". Esto quiere decir que, debido a que el hombre pierde su individualidad, pierde toda posibilidad de adquirir algo para sí, debido a su esfuerzo personal, pierde, consecuentemente, puesto que ha sido desconocida su dignidad y su calidad humana, todo incentivo para laborar mejor, provocando ésto, un desaliento general de toda la población de un estado socialista.

La Doctrina Social Cristiana sostiene; fiel a su posición de considerar las bondades del liberalismo y del socialismo, que en relación a la problemática obrera es necesario partir de los siguientes principios:

Es recomendable que, la industrialización se realice porque eso constituye parte muy importante del progreso de la humanidad; pero entiéndase muy bien, la propiedad privada que de si es de la naturaleza humana - que procura la industrialización debe proceder con cautela, puesto que no es propiedad absoluta del capitalista. "No es parte de tus bienes - dice Sn. Ambrosio, citado por el Papa Paulo VI". (29)

Lo que tu des al pobre; lo que le das le pertenece, porque lo que ha sido dado para el uso de todos, tú te lo apropias... Es decir, la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario, en una palabra: El derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común... Si se llegase al conflicto entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución, con la activa par-

participación de las personas y de los grupos sociales".

Es por lo tanto importante recordar que: El liberalismo sin freno conduce a la dictadura..., al imperialismo internacional del dinero". (30)

El trabajo por su parte "ha sido creado y bendecido por Dios. Creado a imagen suya, el hombre debe cooperar con el creador en la perfección de la creación". (31)

Pero se ha perdido de vista esta trascendental --verdad, pues el hombre ha procurado la explotación suya por el hombre mismo, de donde resulta urgente, ha dicho Juan XXIII, "restituir al trabajador su dignidad, haciéndole participar realmente en la labor común, tanto de la actividad misma, como en la participación de las ganancias de la propiedad privada del capitalista, toda vez, -- que ésta no tiene carácter absoluto". (32)

De esta manera encontramos que la clase trabajadora ha logrado verdaderos avances, cuya significación se hace notar por el papa Juan XXIII. (33)

Cuando se expresa de la siguiente manera: "Inició el mundo del trabajo su iniciación con la REIVINDICACIÓN DE SUS DERECHOS, principalmente en el orden económico y social. Extendieron después los trabajadores, sus REIVINDICACIONES a la esfera política. Finalmente, se orientaron al logro de las ventajas propias de una cultura más-refinada. Por ello, en la actualidad, los trabajadores... reclaman con energía que uno se les considere nunca sim-

---

(30) Ibidem, 26

(31) Ibidem. 27

(32) Ibidem. 28

(33) Pacem in Terris. 40.

ples objetos carentes de razón y libertad, sometidos al uso arbitrario de los demás, sino como hombres en todos los sectores de la sociedad; esto es, en el orden económico y social, en el político y en el campo de la cultura".

Estas REIVINDICACIONES SOCIALES de los trabajadores llegan hasta determinar, gracias al SENTIDO SOCIAL, DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y AL DE LA DIGNIDAD HUMANA, que, como ya lo manifestamos, la industrialización no es solo recomendable; sino que constituye un deber de los capitalistas. Empero, "una industrialización brusca puede dislocar las estructuras, que todavía son necesarias, y el engendrar miserias sociales, que serían un retroceso para la humanidad". (34)

En consecuencia, dada la REIVINDICACION de los -- trabajadores, Juan XXIII establece: En lo relativo al -- campo de la economía,... el hombre tiene derecho natural a que se le facilite la posibilidad de trabajar y la libre iniciativa en el desempeño de su trabajo", (35) y -- sigue diciendo: "las condiciones de trabajo no han de debilitar -- sostiene -- las energías del cuerpo, ni han de comprometer la integridad moral, ni dañar el normal desarrollo de la juventud. Por lo que se refiere a la mujer, hay que darle la posibilidad de trabajar en condiciones adecuadas a las exigencias y los deberes de esposa y madre", (36) pues resulta evidente que "De la dignidad de la persona humana nace también el derecho a ejercer las actividades económicas.... Por tanto, no debe silenciarse que ha de retribuirse al trabajador con un salario establecido conforme a las normas de la justicia, y que, -- por lo mismo...., le permita, tanto a él como a su familia, mantener un género de vida adecuado a la dignidad -- del hombre..." (37)

(34) Pablo III, 29.

(35) Ob. cit. 18

(36) Ibidem, 19

(37) Ibidem, 20.

Como se percibe, la doctrina social de la iglesia católica coincide con el liberalismo en cuanto se relaciona a los derechos individuales, que según la doctrina de las Encíclicas, se dé acuerdo a la naturaleza humana; sólo éstos se ven limitados por el interés, que desde cierto punto de vista es un derecho conocido ahora como social -, y con el socialismo, en cuanto hace que se procure la satisfacción de las legítimas aspiraciones y derechos de las clases sociales más ingentes, haciendo que el Estado sea un auténtico guardián y tutor de estas clases. Tal es la concepción, básicamente en materia "de trabajo", del cristianismo.

EL REGIMEN DE CREDITO.- Si bien es cierto que esta doctrina está de acuerdo con la propiedad privada; en cambio se opone radicalmente que se haga un uso abusivo, deshonesto, infame, e inhumano de dicha propiedad. Tal es la actividad que ataca respecto de quienes detentando a la propiedad privada - capital dinero - se dedican a explotarla en detrimento de los demás. Tal propiedad debe estar al servicio de los demás en un plano de función social.

Santo Tomás de Aquino - nos dice Chenon - (38) - hace un análisis jurídico criticando la actividad usuraria de los capitalistas, claramente en los siguientes apartados: 1. Por virtud del mutuo se transfiere la propiedad de las cosas. 2. Por virtud del mutuo dada su naturaleza el mutuuario dispone libre y lícitamente de la cosa dada en mutuo. 3. El mutuante cuando exige un interés por el mutuo, está obrando fuera de derecho, -- pues resulta que está cobrando por la disposición de -- algo que ya no es de su propiedad, sino de la del mutuuario, y, además, es dable señalar que su exigencia tiene por fundamento una infame ficción: 4. Puede, en cambio -- porque es un derecho que tiene en razón de la naturaleza del mutuo -, ejercitar si así lo desea, su derecho para que le sea entregada - transferida - la propiedad-

por parte del mutuario - de otro tanto de la misma calidad y especie de la que transfirió con anterioridad.

El mismo Santo de Aquino, sigue argumentando, pero importante es señalar que desde la aparición de la "Escolástica", antes que cualquier corriente socialista, la posición de los antecesores y fundadores de lo que ahora se conoce con el nombre de Doctrina Social Cristiana, sostenían un criterio contrario al sostenido por el liberalismo" que había de surgir en plena Revolución Francesa de 1789.

El Papa León XIII y el Papa Pío X, propiciaron - primariamente las reuniones y congresos de estudio de - la materia crediticia. Posteriormente otros Vicarios - de la Iglesia Católica han seguido impulsando estos - eventos.

El Criterio Oficial es que: " El sistema de economía social, basado... sobre el crédito, es teórica y prácticamente malo. El régimen normal de la economía - exige que el capital se asocia directamente y de una - manera permanente, al trabajo, para los fines de la -- producción... Las costumbres sociales y las medidas le gislativas deben tener por objeto restringir la expansión indebida y dañina de la economía actual de crédito, y llevar al capital, en cuanto sea posible, a unir se normalmente al trabajo de una manera directa y permanente". (39)

Frente a la convicción de que la actividad crediticia no se puede proscribir de la realidad social, -- cuando menos por el momento, esta doctrina la admite - señalándole deberes impostergables que rinden cabal ho menaje a la dignidad humana y al sentido social de la propiedad privada, como son: si quien solicita el crédito es realmente un indigente, el interés que se esta blezca debe ser tal, que no dañe su capacidad suficien te, no se le podrá establecer mayor interés que el de terminado por las legislaciones de la materia.

---

(39) Ibidem, p. 266.

En un terreno más universal, se ha destacado la -necesidad de sustraer a los diversos sistemas crediti--cios que tienen por finalidad ayudar a los países "subde-sarrollados" o " en vías de desarrollo", del juego mer--cantil, pues de no ser así, la referida ayuda no es más de un membrete para lograr una explotación inhumana e in-justificada de los países débiles.

En efecto, la Encíclica " Populorum Progressio" -establece: el deber de solidaridad es también de los pue-blos: los pueblos ya desarrollados tienen la obligación gravísima de ayudar a los países en vías de desarrollo" (40).

Congruente con su posición doctrinal, sigue sos-teniendo la referida Encíclica: Si es normal que una -población sea la primera beneficiaria de los dones otorgados por la Providencia como fruto de su trabajo, no -puede ningún pueblo, sin embargo, pretender reservarse-sus riquezas para su uso exclusivo". (41)

Sería injusto, sin embargo, que solo los países -más poderosos de la tierra actuaran así, sobre todo ais-ladamente, es necesario que todos los países participen creando un fondo común para el fomento del progreso de -los países, básicamente en subdesarrollo o en vías de -desarrollo. Por esto Pablo VI sostiene: "Hará falta ir -más lejos aún. Nosotros pedimos en Bombay la constitu--ción de un gran fondo mundial alimentado con una gran -parte de los gastos militares, a fin de ayudar a los -más desheredados". (42)

Considerando el sentido altamente "altruista" de todo esto señala: Los esfuerzos... en el plan financie-ro y técnico a favor de los países en vías de desarro--llo -, serían ilusorios si sus resultados fuesen par---

---

(40) Pablo VI, p. 48

(41) Ibidem.

(42) Ibidem. 51

cialmente anulados - agregamos, o totalmente por el juego de las relaciones comerciales entre países ricos y entre países pobres... (43)

Como se ha dejado visto, el problema social, llevado al plano doctrinario, es analizado por el socialismo cristiano en tres aspectos - que dejamos ya expuestos -, a saber: la propiedad privada, el trabajo y la actividad financiera.

Los principios en los que hace descansar toda su doctrina son: Ecumenismo, Igualdad y Caridad. De estos desprende ya propiamente dentro de la doctrina socialista, a la justicia individual y social, fundándola en - conceptualizaciones teológicas, filosóficas y jurídicas.

La justicia individual y social, básicamente ésta sostiene -, es impostergable en su realización, - pues compete a todos los hombres de la tierra llevarla a feliz culminación; pero, independientemente de esto, compete al Gobierno del Estado la responsabilidad mayor, puesto que él es quien dirige y orienta las actividades todas del Estado, velar y realizar de manera completa "la justicia social".

---

(43) Ibidem, 56

C A P I T U L O            S E G U N D O



## EL DERECHO SOCIAL Y LA CLASIFICACION GENERAL DEL DERECHO.

Las Doctrinas Sociales que proceden en el capítulo anterior no son el resultado caprichoso del pensamiento humano - no obstante - haber algunas auténticamente - utópicas - : son, por el contrario, esfuerzos verdaderos de carácter intelectual con el propósito de conocer mejor una nueva realidad social que se había venido desarrollando poco a poco y que, a raíz, básicamente de la - Revolución Industrial y de la Revolución Francesa de - 1789, había de alcanzar un desarrollo más rápido, lo que planteó una nueva forma de vivir, la que debido a la manera crítica en que se presentó, fue calificada como la "cuestión social".

Estas doctrinas no sólo se plantearon el descubrimiento auténtico de tal realidad social; se plantearon - además, fundamentalmente, la solución de los graves problemas que ajenos a todo ésto se estaba dando.

En consecuencia vemos que en toda esta elaboración doctrinaria se percibe perfectamente esa dualidad en el planteamiento de la "cuestión social", a saber: a) El conocimiento exacto de la nueva realidad social y b), la - búsqueda de una solución adecuada a la "cuestión social".

Esto nos confirma lo que René Ramón Rosales (44) - sostiene a propósito de la Dinámica Social del Derecho, - cuando señala que el Derecho es un "producto-factor social", (+) que da por resultado una verdadera dinámica --

---

(44) El Derecho, conocimientos básicos, p. 1 ss. (original)

(+) Es el producto social de doble sentido: a) en cuanto que la conducta real (realidad social) constituye el estudio normativo "Vida Humana objetivada", esto es, que el derecho es una "normatividad jurídica" es la elaboración técnica del hombre (legisladores) es un - "producto social formal" (Rosales H. René Ramón, - Idem).

social del derecho, que nos explica con elocuente claridad la razón de la evolución del derecho, o mejor aún, - como diría Kelsen - a propósito de la estructura dinámica de la norma jurídica de la "recreación del derecho". (45)

En efecto, la "realidad social" dada, produjo una reacción en las concepciones doctrinarias e ideológicas, que se enfrascaron abiertamente al sistema en que se daba dicha realidad social, que llevaron, consecuentemente a los diversos Estados, a revisar sus sistemas y estructuras jurídicas, dando por resultado una nueva concepción del Derecho, una nueva forma de regir la conducta, - en suma, una nueva forma empírica de la normatividad: El derecho social, que G. Maynez llama "Derecho de reciente creación". (46)

Incuestionable, este Derecho social, tiene principios y características sumamente particulares que responden por un lado a las necesidades de esa "realidad social" y por otro, que participan de alguna manera de la estructura general del Derecho -concebido de la manera - más universal - ; pero que, en cambio, tiene con las diversas ramas de la enciclopedia jurídica auténticas diferencias, por cuya razón se ha venido discutiendo acaloradamente su ubicación dentro de la clasificación general del Derecho.

Sería interesante entrar pues, a buscar su lugar dentro de la referida clasificación; sino fuera porque - antes debemos investigar las características que singularizan a éste: "Derecho Social".

#### a) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

Investigar las características del Derecho Social,

---

(45) Kelsen Kans., "Teoría General del Estado". p. 271

(46) "Introducción al Estudio del Derecho", p. 150

es inquirir en la naturaleza y definición del mismo.

Desde luego, partamos de la idea de que todo lo que conceptualmente se da en el Derecho --como en otras ramas del conocimiento humano --, es, a partir de su aparición, siempre actual y por ende, siempre discutible.

Los autores han tomado partido:

a) Unos considerando que este nuevo derecho tiene por naturaleza ser Social -- no en su sentido sociológico -- y por esto, merecer la calificación de Derecho Social.

b) Otros juristas sostienen que se trata de un "derecho clasista", porque tiene el objeto de proteger estrictamente a las clases sociales menos favorecidas.

c) Otros autores sostienen que se trata de un derecho mixto" y en última instancia, de un "derecho sui generis" y por lo tanto indeterminable todavía su naturaleza y calificación semántica.

d) Por último, otros autores, sostienen que no se trata precisamente de un "derecho sui generis"; sino que aún determinándose su naturaleza jurídica, la denominación debe ser tal que no sea equívoca ni multívoca, pues como nueva ciencia jurídica debe tener su específica nomenclatura que denote con precisión su contenido y naturaleza.

Pasemos pues, a examinar algunas de estas teorías -- no todas porque las limitaciones de este trabajo no lo permiten --, en el orden que ya dejamos señalado:

a) Francisco X. González Díaz Lombardo sostiene que, frente al derecho individual ha surgido contemporáneamente un nuevo derecho llamado Derecho Social, - porque, en tanto el Derecho Individual regula las relaciones entre sujetos que tienen intereses normalmente encontrados, el Derecho Social regula las relaciones surgidas a la luz y el calor del amor al prójimo, (47) - es decir, que en virtud de ésto es que en el Derecho Social --que también denominan "Colectivo" -- impera el principio de la "solidaridad humana", (48). Con base en estas consideraciones define al Derecho Social como: - aquel orden de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del amor y bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social". (49)

Con el propósito de esclarecer la definición, el autor --González Díaz Lombardo -- hace referencia al concepto "justicia social" en los siguientes términos: la "justicia social" no es de subordinación ni de cooperación en sus relaciones, sino de integración, que dé a la persona el lugar privilegiado que le corresponde". (50). Sin embargo --aclara--, esto no quiere decir que deba imperar en el orden social del derecho, la justicia social o la conmutativa. No, en realidad, la justicia es única, solo que ésta admite cierta clasificación según sea la forma de organización social donde se aplica, (51) así pues, volviendo al autor que comentamos, - sostiene: "si se pone por encima de la legal y la distributiva --refiriéndose a la justicia-- a la conmutativa, se llegaría fácilmente al individualismo... Por el contrario... si se deja de lado a la justicia conmutativa... caeríamos fácilmente... en el socialismo..."(52)

---

(47) Introducción a los problemas de filosofía del Derecho, p. 298 y ss.

(48) Idem.

(49) Esquema de la seguridad social mexicana, Rev. Mex. del Trabajo número 7 p. 58.

(50) Introducción a los problemas de filosofía del derecho. p. 267

(51) Rosales H. René Ramón. Apuntes tomados de su clase: Filosofía del Derecho.

(52) Idem.

Por su parte, Otto Von Gierke, sostuvo a finales del siglo XIX la existencia de una tercera rama del Derecho, un derecho propiamente "social", que contempla al hombre como formando parte de la entidad social, al que, por lo tanto, es necesario brindarle protección plena, - con el propósito de que logre su integración humana y - digna.

Radbruch, citado por Mario de la Cueva, sostiene: "La idea de la seguridad social, que es la nueva aspiración de los hombres, es la idea del derecho... que se - universaliza; lo que el derecho laboral ha querido para los hombres que ponen su energía a disposición de las empresas privadas, lo propone la seguridad social para todos los hombres. El derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social tienen un mismo origen y una misma - naturaleza: son derecho que busca la justicia social; es el derecho que la sociedad impone autoritariamente para asegurar a cada hombre, cualesquiera sean sus circunstancias, una existencia digna; el derecho del trabajo y el Derecho de la Seguridad Social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida humana en condiciones - dignas". (53)

El derecho social, nos dice --refiriéndose más -- bien al Derecho del Trabajo-- Nikisch, es un derecho - nuevo, es derecho social. "... en el sentido en el que habló Gierke y lo es porque considera al hombre como - miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo. (54)

González Díaz Lombardo reseña con estupenda claridad el pensamiento distinguir previamente a la determinación del llamado Derecho Social, a las diversas formas y grados de sociabilidad. Distingamos pues "entre sociabi-

---

(53) Derecho Mexicano del Trabajo. T. P. 224 y ss.

(54) Ibidem. p. 229

lidad directa y espontánea y sociabilidad organizada y reflexiva. La primera se manifiesta por estados inmediatos a psiquismo colectivo y por conductos colectivos en formas de práctica consuetudinarias o de actos colectivos de innovación y reacción. La sociabilidad organizada se refiere a conductos cristalizados en esquemas colectivos que resisten a la espontaneidad móvil del psiquismo-colectivo y sirven de modelo previamente fijado a conductas jerarquizadas y centralizadas. La espontánea tiene dos formas: es sociabilidad por interpretación o fusión parcial en el nosotros, y la sociabilidad por la simple relación con otro. El nosotros es una totalidad inmanente a los miembros, así como éstos son inmanente a la totalidad... Se distingue por lo tanto entre comunidad a la llamada integración y, sociedad que denomina coordinación. En la integración según la intensidad de la fusión es débil...; la comunidad, en que las conciencias se interpenetran más íntimamente, y la comunión, donde existe más estrecha fusión.

A estas formas sociales corresponde una del derecho a la sociabilidad por dependencia el Derecho Individual y a la sociabilidad por interpenetración el Derecho Social que está basado en la confianza mutua, en la paz, en el trabajo en común, es decir, un derecho de integración objetiva en el nosotros...

Krotoschin (56) advierte que el derecho social formaba parte ya de la teoría jurídica de Von Gierke, por lo que resulta no ser tan novedoso este derecho y -- menos su connotación semantológica. En lo que se refiere a su contenido, dice: "El derecho social debe evitar tanto que se desconozca al hombre como que se consideren antagónicas las corporaciones intermedias y el Estado. -- Individuo, Comunidad y Estado son los componentes del Derecho Social y están en completa y dialéctica relación. Cada uno de ellos se realiza en los otros.

---

(55) Ob. cit. p. 300

(56) Krotoschin, Ernest. "Tendencias actuales del derecho del trabajo.

El Derecho Social.- sigue manifestando --, es un derecho organizador de intereses comunes y al propio -- tiempo, es un derecho protector, es por ello que el Derecho Social representa un verdadero contenido ético social, pues sus postulados tienen por base la integración moral de la comunidad en un todo armonioso, donde se proscriben el desamor y la rivalidad. Para ellos se comienza con un Derecho Social de clase.

El Derecho Social, sostiene Climent. (57) considera a los hombres no en su igualdad teórica; sino en su desigualdad práctica, por lo que tiene como destino natural, una función extraordinariamente noble, a saber: la nivelación de las desigualdades.

El derecho social es revolucionario, de acuerdo - al pensamiento de este ilustre pensador, por cuanto queriendo a revolucionar, es decir transformar urgidamente al consentimiento humano, lo que implica que el derecho, a partir de esta concepción, deja de ser estatico en el sentido de instrumento normativo-- para devenir en dinámico, pues no se conforma con regir la vida social tal - como se da; sino que transformando la manera de vivir en la sociedad, lo que implica la realización de dos aspiraciones: a) La moralidad intrínseca del agregado social y b) la solidaridad social. Por esto, insiste el autor este derecho merece el nombre de Derecho social.

Otros autores consideran que está correcto usar - la denominación de Derecho Social, sólo que dándole una- connotación muy precisa, de tal manera que no deja lugar a dudas y que por lo tanto, no llegue a confundir el derecho social con algunas de las disciplinas que lo integran, por lo que se expresan de la siguiente manera: "...Apareció la justicia social destinada a proteger la dignidad - humana de aquellos miembros de la sociedad que, por su --

---

(57) Climent Beltran, Juan B. Individualismo jurídico y derecho social. Revolución Mexicana, t.d., del T. Números 11 y 12 p. 68

debilidad económica y cultural no pueden tratar de -----  
 igual a igual a los miembros económicamente más podero--  
 sos. Esta protección se plasma en dos terrenos que, aun-  
 que se complementen, son diferentes; el de la dignifica-  
 ción del trabajo humano y el de la Seguridad Social. En  
 el primer terreno se ha construido los modernos Derechos  
 del Trabajo y Agrario; en el segundo, se está levantando  
 el Derecho Social. En uno y otro, la justicia social si-  
 gue un criterio proporcional, puesto que está atendiendo  
 a la mayor o menor debilidad económica de las partes, --  
 pero el criterio tiene grados: la proporcionalidad es ma-  
 yor en el Derecho Social..." (58)

Este criterio que asimila el Derecho Social a la-  
 seguridad social, se nos da así: "La justicia social del  
 Derecho social, rama del derecho que está estructurándo-  
 se modernamente y que tiene por fin la seguridad social"  
 (59)

Parecería que con ésto se limita demasiado al Derecho --  
 social; sin embargo aclaran: "Por Seguridad Social" no --  
 sólo entendemos aquella que protegen los seguros socia--  
 les, sino también la seguridad social de que cada indivi-  
 duo encontrará en la comunidad los medios necesarios pa-  
 ra su pleno desarrollo humano: medios educativos, de pre-  
 paración profesional, de estímulo a sus iniciativas, --  
 constructivas. Aquí el criterio de la justicia social no  
 puede ser más que proporcional, una vez establecido un --  
 mínimo de seguridad social a la que tiene derecho toda --  
 persona; es un criterio de interés por cada individuo no  
 nada más en cuanto es trabajador e industrial agrícola,  
 sino en cuanto que ofrece mayores o menores posibilida--  
 des de desarrollo personal en beneficio propio y de la --  
 comunidad. Es, por lo tanto, un criterio eminente propor-  
 cional. (60)

---

(58) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio -  
 del Derecho. p. 220

(59) Idem.

(60) Idem.



b) Otro grupo de autores ameritadísimos sostiene que no se trata de un Derecho Social; sino de un Derecho clasista, puesto que tiene por finalidad proteger a las clases sociales --entendidas en sentido social y económico-- menos favorecidas.

"La democracia busca un derecho... nuevo; la revolución del siglo XVIII acuñó tres palabras, La Libertad, Igualdad y Fraternidad, pero de ellas, el derecho de aquéllos tomó solamente las dos primeras el nuevo derecho, sin embargo, no es la aplicación de la vieja idea de la fraternidad; la democracia moderna desecha esa idea en cuanto es expresión de la claridad, esto es, desecha la idea de deber moral y la substituye por la de derecho socialmente protegido. Si los hombres son humanos deben ser iguales, si no lo son, el más débil tiene el derecho de que se le proteja..."

"La búsqueda del nuevo derecho y la protección al débil ha revelado que el principio de igualdad ante la ley, dogma tradicional del derecho civil una idea que pertenece al pasado; ese principio fue defendido por la democracia, porque era la defensa contra los viejos privilegios, que eran de carácter personal. Pero cuando la desigualdad se refiere, ya no a las personas individualmente consideradas, sino a grupos compactos de personas, el principio de igualdad ante la ley es abandonado. Este abandono es el fundamento del Derecho Profesional, nuevos estatutos, que ya no son derecho civil, y que están deveniendo en derecho común del presente. El más antiguo de los estatutos profesionales el de los artesanos y finalmente; también el derecho del trabajo, es un DERECHO DE CLASE. Cada profesión, cada corporación, cada clase lentamente obtiene un derecho que le es propio. A condición de que el beneficio se dirija al grupo, deja de ser reputado como privilegio. Así se crea el derecho de clases. No obstante que no se discuta la validez del principio de igualdad civil. Y en un párrafo final completa su idea el maestro francés --refiriéndose al doctor de la Cueva Ripert--: se abandona cada vez más un código civil que estableció en Francia la unidad del derecho. Cada -

profesión demanda su propio derecho. Cada corporación - arranca a la soberanía del Estado el poder reglamentario. A la democracia ya no repugna la idea de un Derecho de - clases". (61)

El doctor Mario de la Cueva sostiene que: "... La discusión al respecto es casi inútil --refiérese a la de terminación de la naturaleza del llamado derecho social ---, pues en tanto subsista la injusticia del régimen ca pitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, - como consecuencia de esa injusticia, en clases sociales, el derecho del trabajo será protector de una clase, pues- hasta la conferencia de Lima postuló el principio de que la legislación obrera tiene carácter proteccionista de - los trabajadores", de donde se concluye sigue diciendo, - que el derecho del trabajo es un derecho de clases..."(62)

En páginas adelante de su Derecho Mexicano del Tra bajo, sostiene: "El Derecho del Trabajo ha sido llamado - Legislación Social. Tiende a serlo, pero aún ni lo es y - el día que lo logre, dejará de ser lo que es: LA LEGISLA CION ACTUAL ES UNA LEGISLACION DE CLASES. Cuando éstas - sean destruidas, aquéllas concluirán y desaparecerán las garantías por inútiles". (63)

Trueba Urbina ha sostenido reiteradas veces que el derecho protector y tutelador de las clases sociales me-- nos favorecidas es el Derecho Social; sin embargo, tam--- bién, reiteradas veces ha sostenido que el Derecho del - trabajo no puede ceñirse al principio de igualdad jurídi ca", precisamente porque no es un derecho parcial, toda- vez que tutela y protege a los débiles y que, tratándo se de procedimientos del trabajo, los tribunales --las - juntas de conciliación--son un instrumento más al servi- cio de los trabajadores. Si se tiene en cuenta estas --

(61) DCueva M. de la. Ob. cit. p. 226

(62) Idem.

(63) Idem.

aseveraciones dichas en conferencias, clase y exámenes - profesionales, debemos concluir que el tal Derecho Social es un Derecho de Clases, aparecido gracias a las clases - débiles y en beneficio de ellas, con un propósito --usando el lenguaje del maestro-- reivindicatorio.

Desde luego, es curioso que el maestro Trueba Urbina, adopte doble criterio; sin embargo, debemos pensar que lo hace no en un plano contradictorio, pues al colocar el derecho de clase como Social, hace referencia a - la protección intencional a favor de las clases débiles.

c) Otras corrientes de opiniones establecen que se trata de un Derecho Mixto, puesto que se trata de una nueva forma o estilo del Derecho, en la que confluyen claramente instituciones de Derechos Privado y del Derecho Público.

En efecto, Paul Roubier considera que la división del Derecho en público y privado se debe a la naturaleza de los sujetos de derecho a quienes va dirigida, empero, tratándose del llamado Derecho Social se trata de un derecho mixto, pues por un lado interviene el Estado como - sujeto de Derecho y por otro individuos que otorgan su - consentimiento --aunque para esto hay que considerar algunas figuras en las que tal afirmación resulta dudosa, V. gr. El contrato colectivo de trabajo--, también como sujetos de derecho. El primero en su carácter de autoridad y los segundos en su carácter de particulares. Por esta razón sus estatutos no pueden ser incluidos dentro del Derecho Privado o dentro del Derecho Público, esto es, que participando de figuras de uno y otro y no pudiendo decir que su naturaleza es la misma de aquellos, es que resulta ser que se trata de un Derecho Mixto.

Este Derecho Mixto se divide en dos: Derecho Mixto concreto o profesional y Derecho Mixto abstracto o regulador. El primero se encuentra integrado por el Derecho de los Comerciantes. El Derecho del Trabajador y el Derecho Agrario; el segundo por el Derecho Penal, derecho -

procesal y por normas que regulan los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio. (64)

De los grupos profesionales, el más antiguo es el de los comerciantes y su regulación jurídica corresponde al Derecho Mercantil; que aún se estudia y se hace pertenecer como formando parte del derecho privado. En cambio, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario son recientes, si se toman en cuenta que su sistematización aún se encuentra elaborándose:

Por su parte otro autor sostiene: "Para nosotros, la posición científica y técnica del problema se halla en la dualidad de intereses -individuales y colectivos- que las normas laborales tutelan en la existencia de relaciones entre sujetos privados y en la interferencia en ellas de órganos de la administración pública, en los vínculos que se originan entre éstos y aquellos; en resumen, la naturaleza del Derecho del Trabajo es un connubio indisoluble de instituciones de derecho público y derecho privado" (65) en rigor, señala se trata de un derecho dual.

d) Rosales Hernandez, (66) asevera que, como sostiene Cicerón: " sunt enim rebus novis nova ponenda nomina" (a las cosas nuevas responden nuevas denominaciones), el pretendido Derecho Social requiere de una "denominación" que connote perfectamente el contenido y significación de este nuevo género de la enciclopedia jurídica, pues de otra manera lo que se está haciendo es que el lenguaje jurídico, se complique cada vez más, debido incuestionablemente a que los tecnicismos son cada día más multívocos. No tiene sentido --afirma--, que se aturden de nuevo significados o tecnicismos ya consagrados. Si no --

---

(64) De la Cueva, Mario. Ob. cit. p. 228

(65) Ibidem. p. 229

(66) Apuntes tomados en clases de filosofía del Derecho.

se encuentra un nuevo vocabulario de acuerdo con la técnica lingüística, no importa, pues para denotar nuevos significados técnicamente urgidos no necesariamente se va a respetar la preceptiva lingüista, es necesario pues, si así lo requieren las necesidades científicas, como lo hizo Augusto Comte, producir nuevas palabras aun cuando éstas sean híbridas.

Ahora pues, en lo que se refiere a la naturaleza de llamado Derecho Social --cuya denominación asienta Rosales de manera provisional--, sostiene que es muy especial --sui géneris--, porque aún se está elaborando dicha rama del Derecho y que será hasta que más o menos se estructure de manera definitiva, cuando se pueda determinar su naturaleza. (67)

A nuestro parecer se trata de un derecho de clase, pues siendo como afirma el doctor Trueba Urbina, un derecho reivindicatorio no puede ser calificado de otra manera, pues tal calificación mentiría respecto del contenido de tal derecho.

En efecto, es un derecho proteccionista y reivindicatorio, es decir, un derecho parcial a favor de los trabajadores --diríamos, a favor de todas las clases débiles--, de lo que se concluye que es un derecho clasista, --pues siendo los lineamientos de reivindicación de la plusvalía implica una acción de estas clases para desaparecer al capitalismo y entronizarse en un Estado Socialista completo, esto es, si persiguiendo tal finalidad se dijera --que el Derecho del Trabajo, Agrario, de Seguridad Social, Asistencial, Educacional, etc., son derechos imparciales, se estará negando su carácter reivindicator y proteccionista.

---

(67) Idem.

## b) LA CLASIFICACION DEL DERECHO.

Tradicionalmente se ha dividido al Derecho en Público y Privado; sin embargo, es partir de la aparición de las doctrinas socialista y básicamente del triunfo - de ellas en las diversas legislaciones del mundo por un lado, y por otro, del arribo legítimo del pueblo de México al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, se quiebra por la espina dorsal semejante criterio, pues - aparece con un rango nunca antes tenido un derecho proteccionista, tutelador y reivindicatorio que no tiene - la naturaleza jurídica de las otras dos ramas del Derecho como ya lo hemos dejado enunciado.

Desde luego se trata de una nueva concepción del Derecho que ha influido tanto en la vida jurídica que - junto a él aparece ya lo que José Barroso Figueroa (68) denomina la socialización del Derecho, es decir, que todas las demás ramas del Derecho reciben el impacto de - "lo social" --- como actitud intelectual---, y a partir de ese hasta el derecho civil --Derecho privado por excelencia---, se va por los cauces de la "función social".

Por estas razones no es posible encuadrar a este Derecho de clases o derechos clasista dentro de cualquiera de las clasificaciones tradicionales, tenemos por lo tanto, que destacar al lugar prominente que le corresponde como rama autónoma del Derecho, para que la clasificación quede tripartita. Por otro lado es necesario señalar que, debido a la socialización del derecho, seguramente esta clasificación está destinada a desaparecer, - pues, tendrá que llegar el momento en que todo el Derecho sea quizás en un principio, derecho clasista o como algunos autores sostienen, derecho social, empero, cuando de venga el Estado actual en Estado Comunista, no habrá ya - necesidad de clasificaciones del Derecho, pues entonces - serían inútiles y ociosas.

---

(68) "La autonomía del Derecho Familiar" Rev. de la Facultad de Derecho.

C A P I T U L O   T E R C E R O

## EL DERECHO SOCIAL MEXICANO (DERECHO CLASISTA)

Hemos señalado en el capítulo anterior que, desde nuestro personal punto de vista, las ramas del derecho de reciente creación, como las denomina García Máñez -ver capítulo anterior- constituyen un género nuevo del Derecho, al que hemos calificado de Derecho de Clase o Derecho Clasista, en virtud de ser un Derecho Proteccionista, Tutelar y Reivindicador de las Clases Débiles.

Pues bien, el Derecho Clasista se caracteriza, según Mendieta y Núñez (69) por lo siguiente:

- "a) Que no refiere a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil, proletarios, desvalidos".
- "b) Que tienen un carácter protector de las personas, grupos, sectores que caen bajo sus disposiciones".
- "c) Que son de índole económica pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral".
- "d) Que tratan de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa".

De acuerdo a lo sostenido por el Dr. Trueba Urbina, es necesario considerar que formen parte de estas características las siguientes:

---

(69) El Derecho Social. p. 54



1.- "No es norma reguladora de relaciones...; sino estatuto protector... e instrumento de lucha de clase..." (70).

2.- "Es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con fuerza de trabajo para subsistir...; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores - diríamos, de las clases débiles - y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho". (71).

3.- El Derecho de clases es irrenunciable, puesto que establece un mínimo de derechos a su favor sin los cuales serían nugatorios todos los esfuerzos proteccionistas y reivindicatorios. La irrenunciabilidad determina a la seguridad jurídica en este campo del Derecho de Clases, y sienta las bases para que las Clases Sociales Débiles, por Esfuerzo Propio y con apoyo en el Derecho de Clases Legislado, se supere en mínimo aportado a su favor por la legislación, lo que vendrá a colaborar en la acción reivindicadora de este Derecho.

Como percibe, Mendieta y Nuñez aporta algunas ideas importantes en torno a este Derecho de Clases; pero no todas son congruentes con el carácter real que ostenta. Aceptamos pues de este Autor los incisos a, b y c, y agregamos los números 1 y 2 del Dr. Trueba Urbina, así como el número 3, por considerarlo esencial para el funcionamiento del Derecho clasista.

La entidad humana que es destino de protección por parte del Derecho de clase, es, entendida como expresión de grupos definidos en el orden social; el obrero, el campesino, el trabajador independiente - a pesar de las formas que se le den para desvirtuar su carácter de trabajador-, la gente económicamente débil aún cuando no ostente las categorías anteriores, el proletariado, los

---

(70) Ob. cit. p. 229

(71) Ob. cit. p. 238.

los desvalidos, los ignorantes y niños, etc.

Atendiendo a los sujetos del Derecho de Clases, - éste se clasifica en: Derecho del Trabajo, Derecho -- Agrario, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Asis- tencial, Derecho de la Prevención social, Derecho de la Educación e Instrucción pública, etc.

El Derecho Sustantivo Clasista establece una serie de disposiciones que involucran derechos subjetivos cla- sistas, que sólo pueden ser comprendidos desde el punto de vista constitucional, es decir del apoyo que tienen - en disposiciones generalísimas de rango constitucional, conocidas en nuestros días como Garantías Sociales.

Con el propósito de comprender mejor el concepto-- de Garantías Sociales, hagamos previamente un estudio - del concepto garantías luego de las garantías individua- les, inmediatamente pasemos hacer el estudio de las ga-- rantías sociales y por último, determinemos cuáles son - estas garantías sociales en nuestro medio jurídico.

#### a) CONCEPTO DE GARANTIA.

Como estudio previo y muy breve, cabe investigar lo que se entiende como Garantía, ya que este término es - usado dentro del lenguaje jurídico calificándolo de Indi- vidual' unas veces y otras de Social, es decir, que el - concepto de Garantía es el género próximo, en tanto la -- calificación de Individual o de Social, son la diferencia específica.

"La palabra garantía y el verbo garantizar -afirma Carlos Sánchez Viamonte, nos relata Ignacio Burgoa - son creaciones institucionales de los franceses y de ellos - las tomaron los demás pueblos en cuya legislación apare- ce desde mediados del siglo XIX" (72)

(72) Las garantías individuales. p. 110

"El verbo garantía tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar igualmente protección, respaldo o apoyo".(73)

"El concepto garantía en el Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades y protecciones a favor de gobernado dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno - está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta - guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el - principio de legalidad, el de división o separación de - poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que, el mismo concepto lo ostentan todos los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y - del derecho".

"Ideas semejantes emite don Isidoro Montie y Duarte ( "estudio sobre garantías individuales", Ed. 1873, p. 26), al aseverar que... Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".

"En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea "garantía" dentro del campo del Derecho, - nosotros prescindiremos de los múltiples significados -- que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado Derecho Público Subjetivo del gobernado..." (74)

---

(73) Idem.

(74) Ibidem. p. 11

Para Burgoa resulta, pues, cómo eludir la búsqueda de los varios significados del vocablo "Garantía", lo cual es explicable, sobre todo, si consideramos que su preocupación se ciñe, exclusivamente al campo de las llamadas "garantías individuales" y no le interesa cuando menos en su obra fundamental, enfocar sus inquietudes por cualquier otro tipo de garantías; además, es lógico si se considera que para los efectos del amparo se parte de la idea fundamental de "violación de garantías" -las que son entidades como individuales-.

Tampoco a nosotros resulta interesante investigar los pocos o muchos significados de la palabra "garantía"; sino que la preocupación nuestra se fija en el significado más genérico, más universal posible de la palabra, para después, siguiendo el método tradicional de Aristóteles, le sea agregada la "diferencia específica" y sepamos así, que es nuestra inquietud de fondo en este trabajo, lo que se debe entender por "Garantías Sociales".

Montiel y Duarte, lo hemos dejado referido, dice que entiende por Garantía a "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho - y agrega-, que se llama garantía- nosotros excluimos de este lugar a este vocablo, porque lo definido no debe entrar en la definición-, aun cuando no sea de las individuales".

Es importante advertir que estamos de acuerdo con este concepto que, entre otras cosas tiene el mérito de haberse adelantado a su tiempo, pues dicha opinión fue vertida en 1873, cuando aún no se hablaba de "garantías sociales".

En efecto, concretando la definición diremos que se trata de "Todo aseguramiento jurídico, consignado en la Constitución, del goce de los derechos, se llama garantía".

Es menester sin embargo que fijemos nuestra atención en la definición propuesta, puesto que es de carácter formal es decir, que no penetra a la naturaleza mis-

ma del concepto garantía. En consecuencia, debemos tratar de conceptual jurídicamente, desde un punto de vista material a este vocablo.

De acuerdo a las diversas doctrinas que fundamentaron a las "garantías individuales", dejaron sentado -- que, como fueron denominadas por vez primera--"derechos" del hombre y del ciudadano--, son auténticos derechos -- connaturales al hombre sea desde el punto de vista de la naturaleza primitiva que Juan Rousseau preconizada, sea desde el punto de vista de la naturaleza racional del -- hombre de Grosius y Pufendori; sea desde el punto de vis ta bidimensional de Aristóteles -- alma y cuerpo --, en la exposición teológica de San Agustín, y Santo Tomás de -- Aquino, con base en los principios cristianos; sea, en -- fin, con base en cualquiera otra tendencia doctrinaria, insistimos, son derechos fundamentales, connaturales, -- trascendentalísimos y anteriores a todo orden social, o, desde cierto punto de vista, simultáneos a dicha orden: pero en todo caso, son concebidos como Derechos Humanos, cuya existencia no requiere de la objetivación normativa constitucional y sólo, cuando ésta se da, se nos entrega no como el otorgamiento de los mismos; sino como un recono cimiento de ellos, de tal manera que se Garantiza Norma tivamente el Goce de tales Derechos,

Así como se nos ofrece la realidad de tales "Garant ías Individuales"; se nos da también cualquier otro tipo de garantías, es decir, que las llamadas "Garantías" no estatuyen derecho; sino que reconocen ciertos Derech os que son a Priori en el sentido más kantiano posible, esto es, con independencia absoluta de su reconocimiento, de su tutela, etc., por el orden jurídico objetivo. (75)

De todo ésto se desprende que el Concepto Garantía denota un formalismo jurídico, cuyo contenido se halla -- constituido por Derechos Fundamentales a Priori.

---

(75) Rosales H., René Ramón. Apuntes de Filosofía del -- Derecho.

El A. Priorismo de tales derechos, cobra mayor significado Kantiano, si consideramos que no sólo son anteriores y con independencia absoluta del conocimiento que el hombre tenga o no de ellos, pues son, como señalábamos hace breves líneas connaturales al hombre en todas posibles dimensiones, lo que involucra conceptos fundamentales como a la dignidad, etc.

Ahora estamos ya en la posición de dar-perdónese el intento un concepto material y formal de la palabra garantía:

1. En su sentido material, la palabra garantía se diluye para dar paso a la palabra Derecho Connatural a la esencia humana, en un sentido a priorístico, lo a Priori en un doble plano; en Ciencia Humana por un lado, y por otro en relación con el Derecho Objetivo.

2.- En su sentido formal, la palabra se conserva impecable de tal manera que se puede decir que Garantía es, El Reconocimiento de los Derechos Connaturales a la Esencia Humana - En su sentido A Priorístico -. Para asegurar el goce pleno de los mismos la garantía por lo tanto es una Institución Jurídica.

Este concepto implica dos cuestiones, a saber: el reconocimiento de los derechos connaturales a la esencia humana y que, según hemos visto, son a priorísticos; y su constitución normativa como medio para el aseguramiento del goce de los mismos derechos connaturales.

No hacemos la exposición de las doctrinas en que todo ésto se fundamenta y la historia de estos conceptos, - porque escapan al propósito de este trabajo, de allí que pasemos ahora a hacer una pequeñísima reseña del Concepto de Garantías Individuales, más que una exposición de éstas.

## CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Ignacio Burgoa considera que Garantía Individual es: "La relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución". (76).

En verdad consideramos por nuestra parte que, la "Garantía Individual es una Institución Jurídica Constitucional, en virtud de la cual se reconocen los Derechos Connaturales a la esencia humana de la persona individual, para asegurar el goce pleno de los mismos y por ende el cabal desenvolvimiento de su personalidad."

Hagamos un análisis del concepto que proponemos:

a) Es una Institución Jurídica. En efecto, el Derecho Objetivo está formado por instituciones jurídicas, es decir, fenómenos sociales o esencialmente humanos de tal importancia y trascendencia que son considerados por los legisladores para regularlos. Los derechos connaturales de la persona individual son reconocidos por el Derecho y por ello elevados a la categoría de garantías aunque, como ya señalamos, no en su carácter de Derecho; sino en el carácter de "medios de protección y tutela" de los mismos.

La normalidad es el "conjunto de reglas de conducta impero-atributivas emanadas de las autoridades competentes del Estado, y a las cuales quedan sujetos sus destinatarios aun en contra de su voluntad". (77) Bien, esa nor-

(76) Ob. cit., p. 121

(77) Rosales Hernandez, René Ramón, El Derecho (conocimientos básicos". p. 27

matividad viene a regular, en materia de "garantías" a éstas, pues son, como ya lo aseveramos, auténticas y verdaderas Instituciones de derecho, es decir, la normatividad gira en torno a dichas instituciones.

b) Estas "Instituciones son de Carácter Constitucional", porque formalmente el legislador les ha dado ese rango y su fuente formal, lógicamente tendrá que ser la Constitución.

c) La fuente material de las Garantías Individuales está constituida por esos Derechos Connaturales de la Persona Iddividual, de Carácter a Priorísticos.

d) En lo que se refiere a los sujetos de las garantías, hemos de señalar que, tratándose de una Institución Jurídica, la regulación normativa hace aparecer, gracias a la "cualidad de diferenciación normativa" (78) denominada bilateralidad, a un sujeto activo y a un sujeto pasivo. El primero puede exigir del segundo el objeto de la institución jurídica, y el segundo -sujeto deudor-, (79) debe cumplir con el deber jurídico que la institución ha establecido, para satisfacer el objeto respectivo. De esto encontramos que el sujeto activo es la "persona individual" y el sujeto pasivo es el "Estado y sus órganos de gobierno"; pero como se trata de un Derecho Público Subjetivo, este es absoluto, de donde se desprende que hay otro sujeto pasivo, a saber: la totalidad de personas físicas y morales, privadas y públicas, que tienen un deber pasivo universal.

e) El objeto de la institución es doble a saber:  
1. Reconocidos los Derechos Connaturales de la persona individual, es lógico que lo que persiga con el orden normativo sea el aseguramiento de goce de tales derechos y, 2. procurar el cabal desenvolvimiento de la personalidad individual.

(78) Ibidem. p. 17

(79) Ibidem. p. 13



f) La relación jurídica no es elemento de la "garantía individual", más bien se presupone que los individuos se desenvuelven en un medio social normativamente - regulado y además, desde otro punto de vista, la relación se da también ya en la aplicación misma -praxis- de la - institución jurídica constitucional denominada "Garantía Individual".

#### CONCEPTO DE GARANTIAS SOCIALES.

Entendemos por "GARANTIAS SOCIALES" a la Institución Jurídica Constitucional, en virtud de la cual se reconocen los Derechos Connaturales a la esencia humana de la persona socialmente considerada, para asegurarle el goce pleno de los mismos y por ende el cabal desenvolvimiento de su personalidad individual y social, para el logro de la felicidad individual y colectiva".

Siguiendo la misma actitud que con el concepto de Garantías Individuales, hagamos algunas consideraciones acerca del concepto que proponemos de Garantías sociales;

a) Se trata de una Institución Jurídica -nos remitimos al análisis hecho con anterioridad-.

b) Es Institución Constitucional. Igualmente.

c) La fuente material de las Garantías Sociales se halla en los Derechos Connaturales a la Esencia Humana - de la Persona Socialmente considerada, que son de carácter A Priorístico.

d) Los sujetos de las garantías sociales son: Activos y Pasivo. Los sujetos activos son todas las personas que se encuadran dentro de las diversas calidades de: obrero, campesino, trabajador independiente, gente económicamente débiles, proletariado, desvalidos, ignorantes, niños, ancianos sin recursos para la subsistencia, etc.

El sujeto pasivo será el Estado y sus diferentes órganos gubernativos; sin embargo, es necesario hacer notar que también lo es, aun cuando no tiene el carácter de persona jurídica, la sociedad en base a un principio elemental de solidaridad social. Además, en tratándose de Derecho del Trabajo, es sujeto pasivo el "patrón".

El sujeto pasivo será el Estado y sus diferentes órganos gubernativos; sin embargo, es necesario hacer no notar que también lo es, aún cuando no tiene el carácter de persona jurídica, la sociedad, en base a un principio elemental de solidaridad social. Además, en tratándose de Derecho del Trabajo, es sujeto pasivo el "patrón".

Como el Derecho Subjetivo Social es de carácter absoluto también aparece un deber universal de respeto, lo que hace que todos los integrantes de la sociedad sean sujetos pasivos, pero en un sentido de abstención, para que quienes son sujetos activos puedan hacer valer sus "derechos subjetivos sociales".

e) El objeto de la institución es doble, a saber:  
 1. Inmediato o directo, Reconocidos los hechos connatura les a la esencia humana de la persona socialmente considerada, es lógico que lo que se persigue con el órden --normativo sea el aseguramiento del goce de esos derechos, y 2. Mediato o indirecto. Procurar el cabal desenvolvi-miento de la Personalidad Individual y Social para el logro de la felicidad individual y social.

f) Tampoco en esta garantía, la relación jurídica es elemento esencial, pues es un presupuesto, ya que el hombre vive en un ambiente social normativamente regulado y además, ya en la "praxis", dentro de la dinámica -jurídica aparece necesariamente, diríamos, fatalmente, la relación jurídica.

Parecen semejantes las dos conceptualizaciones de las Garantías Individuales y Sociales; sin embargo no es así. En efecto, como ya dejamos visto, el concepto sólo

de "Garantías" es el género próximo; empero la naturaleza del derecho connatural que se reconoce y se protege es diferente.

En lo que se refiere a las Garantías Sociales, es muy importante que insistamos en el objeto que le es propio - El Aseguramiento del goce de los Derechos Connaturales a la esencia de la persona humana socialmente considerada-, pues precisamente de ello depende el carácter reivindicatorio del derecho de clase o derecho clasista.

Además, es igualmente advertirle carácter prioritico de esos derechos connaturales, pues también de ello depende y en una muy notable medida, el carácter reivindicatorio del mencionado Derecho Clasista. (80)

#### b) LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO MEXICANO.

No pretendemos hacer una enumeración ni siquiera -- breve de las garantías sociales - que en rigor son garantías de clase-, pues tal tarea sería inútil, ya que esa labor se la dejamos a quien tenga los deseos de codificarlas- en el sentido más peyorativo-. Es más importante -- encontrar su fundamentación constitucional.

#### DISPOSICIONES GENERALES DE CONTENIDO SOCIAL.

Comencemos en el orden sucesivo de las disposiciones de la Constitución General de la República.

Son desde luego, varias las disposiciones fundamentales de la Constitución que de manera general marcan los lineamientos de las "Garantías", tanto en su sentido

---

(80) Rosales Hernández, René Ramon. Ap. Fil. del Der.

individual como en su sentido social pues resulta interesante destacar que nuestra Carta Magna, más que ninguna otra en el mundo, logra conciliar las dos tendencias-históricamente más importantes, de la filosofía política que por su contenido se transforman en "praxis" política, a saber: el individualismo y el socialismo.

En efecto, el Art. 1 Constitucional establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Parecería a primera vista que esta disposición está declarando el "aseguramiento del goce de las garantías individuales" exclusivamente, pero no, veamos entonces, pues, porqué llegamos a esta conclusión.

a) El Capítulo I, del título primero que se denomina "De las Garantías Individuales", involucra no obstante, algunas "Garantías de las que se denominan con harta frecuencia Garantías Sociales", como son las consagradas por los artículos 3 y 27.

b) El término individuo sólo tiene una significación gramatical, por lo que se debe entender que al hablar de "individuo" se está hablando de "persona jurídica", es decir, siguiendo la terminología Kelseniana, de "centro de imputación jurídica" y, de acuerdo a nuestro sistema normativo, las personas son físicas y morales. Dentro de las últimas, tanto las disposiciones constitucionales como las ordinarias, le reconocen "personalidad jurídica" a los centros de población, ejidos, etc. y desde otro punto de vista, a todas aquellas agrupaciones que se constituyen para la protección de sus miembros como los sindicatos, asociaciones de desvalidos, las de padres de familia, etc., etc.

Todas estas personas son lo que llama Ignacio Burgoa, los gobernados, es decir, el ámbito de validez per-

sonal del Derecho y de los actos jurídicos realizados - por el Estado.

Por todas estas razones Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en su "Mexicano; esta es tu Constitución", se expresan: "La Constitución Mexicana, una de las más-avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual como formando- parte de un grupo -y siguen diciendo-... Más como el - hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los - que son más poderosos...."

c) Por otro lado, cuando la disposición que comentamos establece que: "... gozará de las garantías que -- otorga esta Constitución...", insistimos, como dentro -- del referido título y capítulo se hallan disposiciones - que contienen "garantías sociales", no se puede menos -- que señalar: "El artículo lo, no hace distinción ni clasificación de garantías, por lo que se debe corregir que habla de ellas en términos generales.

En lo que se refiere al artículo 2, que trata de la abolición de la esclavitud, sólo tiene importancia histórica y, desde el punto de vista del Derecho clasista, -- dándole un sentido metafórico para derivar de él que -- nuestro sistema jurídico no está de acuerdo con la "es-- clavitud política" ni con la "esclavitud económica", pues tales esclavitudes dan paso a la "dictadura política y a la dictadura económica", sistemas que conducen irremisiblemente a la miseria.

El artículo 9 que en principio consagra la "garan-- tía individual" de asociación profesional, involucra a -- una garantía social, por cuanto que, una vez constituida la Asociación, Sociedad, etc., está, de acuerdo a nuestro derecho objetivo es una "persona jurídica". Con base en -- esta disposición y otras -artículos 2, 27, 123 fundamen-- talmente-, las personas morales tienen la facultad jurídi-- ca de acudir ante las autoridades competentes para solici-- tar todo aquello que a sus intereses de "grupo convenga".

Los artículos 14 y 16 también tienen trascendencia en el orden del Derecho de clases, toda vez que son garantías sin las cuales no sería posible el buen desarrollo - del orden jurídico nuestro. Los grupos como personas ---- -centros de imputación jurídica-, tienen derechos inalienables, los cuales se consagran en estas dos disposiciones.

## LAS GARANTIAS SOCIALES Y EL DERECHO DE LA EDUCACION.

El artículo 3 Constitucional viene a marcar una nueva pauta en la educación del pueblo mexicano, de tal manera que se puede decir que es, desde el punto de vista "individualista", el reconocimiento de un derecho connatural de la persona individual; pero, debido a las diversas formas de vida dadas en nuestro país a lo largo de su historia, y sobre todo a las características de la legislación actual en materia de educación - entre otras disposiciones al artículo 123 Constitucional -, se percibe perfectamente que la educación no sólo se popularizó, sino además, se socializó, es decir que toda la población tiene derecho a la educación, pero además, todos los grupos organizados o determinados por cualidades, sociales tienen como tales, - derecho a recibir tal educación y por otro lado, el Estado y toda la sociedad tiene el deber ineludible de impartir - dicha educación.

Los principios de nuestra educación son: "Desarrollar armoniosamente las Facultades del ser Humano y fomentar en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia". La Constitución no hace distinciones en este caso, de las diversas clasificaciones de justicia, y se involucra por ende, a la justicia social.

Además la educación tenderá al aprecio de la dignidad de la persona y la integridad de la familia, que son, por antonomasia, metas fundamentales del Derecho de clases y del socialismo.

El propio artículo pone especial interés en la educación de obreros y campesinos, con el propósito de que no se les dañe ni en sus derechos y convicciones personales ni de grupo, por lo que proscrib[e] de la impartición de la enseñanza para ellos, a las congregaciones religiosas y religiosas individuales.

Como se ve, de acuerdo a lo expuesto, el derecho a la educación no sólo es concebida como un derecho personal tutelado por las garantías individuales; sino además, es todo un derecho connatural a la esencia de la persona humana considerada en dimensión social, de donde resulta que la garantía de la educación debe procurar, además - la conciencia de la solidaridad social nacional e internacional; el amor a la familia, con el propósito de mantener su estabilidad, pues como es sabido, es ella la -- célula social del agregado social y por ende del Estado; el amor a la patria, pues sólo este sentimiento, cuando es vivido con auténtica sinceridad y convicción, es posible que nos lleve a una mayor y mejor solidaridad social y progreso humano individual y lo que más nos interesa, - progreso humano social.

La socialización de la educación es un renglón muy importante en el natural cambio de las formas de vida colectiva, pues como se ha señalado, el marxismo, propugnó siempre por una influencia decisiva a través de la educación y, por su parte, la doctrina social cristiana, ve a la educación no ya como un derecho personal; sino como - un derecho colectivo que debe ser protegido por una "garantía social", es decir, que esta doctrina ve en la - educación a un poderoso instrumento de socialización en beneficio de la doctrina y de la comunidad humana.

Nuestros legisladores constituyentes quizás, no -- supieron percibir todo ésto; sin embargo, gracias a su - profunda intuición social crearon este artículo 3 de trascendencia social importantísima.

Desde luego, las disposiciones legislativas regla-

mentarias del artículo 3 están en un verdadero caos, por cuanto que reina en ellas una variedad muy grande de -- orientaciones no sólo pedagógicas lo que sería perdonable si hubiera una auténtica sistematización; sino de -- doctrinas encontradas, tales como el individualismo, el socialismo de Estado, el socialismo marxista, el socialismo cristiano, etc.

Además y es lo más grave, la legislación referida está desarticulada y es lógico, pues la planeación de -- la educación en México ha sido fraccionaria. Nunca se ha iniciado una actividad seria para lograr una planeación integral de la educación. Mientras esto continúe, México tendrá que seguir soportando experimentos educacionales que redundarán siempre en perjuicio de la comunidad y -- del progreso total del país.

Es necesario pues, que se luche por una planeación seria con base en los principios del artículo 3, es decir, con base en la concepción de la educación como un derecho social y como una garantía social, que por lo -- tanto es impostergable. La educación concebida de -- esta manera debe ponerse en práctica inmediatamente, -- puesto que es uno de los malestares asociales que han -- venido a dar lugar a diversos conflictos que ya hemos vivido.

Cuando la población tome conciencia del destino social de la educación, esa misma población cuidará celosamente de sus centros de educación elemental, media baja y media superior, y superior.

### c) DUALIDAD DE GARANTIAS EN EL ART. 27 CONSTITUCIONAL.

La dualidad se da en el artículo 3 - de la educa--ción- como en el artículo 27, puesto que al mismo tiempo son Garantías Individuales y Garantías Sociales.



En principio, todo lo relativo a la propiedad privada se encuentra protegido por las garantías individuales. El artículo 27 Constitucional establece que "la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Desde este punto de vista incuestionablemente que se trata de una garantía individual; empero, el propio artículo 27, en el párrafo tercero establece: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública..."

Como se puede apreciar, no es muy clara la distinción en este artículo que comentamos, de las garantías individuales y de las garantías sociales, por lo que con cierta justicia declara Mendieta y Nuñez: (81) " Se ven en el artículo 27 una serie de negaciones...; no se comprende en dónde está la garantía individual de la propiedad. Esa garantía, no obstante existe; pero con limitaciones que constituyen deberes para el individuo y que son vistas desde otro plano, garantías para la sociedad".

Nos parece, por el contrario y a pesar del criterio del maestro Mendieta y Nuñez, que en el mencionado artículo constitucional si se puede encontrar un rastro que nos lleve a distinguir la garantía individual de la propiedad y, por otro lado, nos proporcione los elementos para descubrir a la garantía social de la propiedad agraria.

---

(81) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional p. 3, 18, 18

En primer lugar, cuando la referida disposición -- declara que "la propiedad de Tierras y Aguas..." y concluye: "... ha tenido y tiene el derecho de transmitir -- el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada", no hace referencia a ninguna clasificación de la propiedad privada; por el contrario, habla con un lenguaje genérico en el que se incluye la propiedad privada urbana y rural. Entendida la propiedad de esta manera si se encuentra dentro del concepto de el Derecho de Propiedad como Connatural al Hombre Individual, empero, cuando declara que: "La Nación tendrá... el derecho de imponer público..." está señalándose marcadamente que, aún cuando no se hacen distinguos, la propiedad privada urbana y rural encuentra ciertas limitaciones que son indiscutibles por dictarlas el interés público.

AQUI ES DONDE ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO DE NUESTRO CRITERIO PUES, DEBEMOS HACER UNA DISTINCION, SUTIL SI SE QUIERE PERO DISTINCION AL FIN Y AL CABO: LO QUE SE EN-- TIENDE POR DERECHO SOCIAL Y POR SOCIALIZACION DEL DERE-- CHO.

Nos refiere el Lic. René Rosales Hernández en su "Derecho (conocimientos básicos)" (82) que el derecho -- se nos da como producto social y como favor social, encontrándonos que en una subsecuente manifestación cíclica del fenómeno, el derecho se confirma como producto -- social. Pues bien, el llamado Derecho Social es la primera manifestación suya como producto social y, por -- otro lado, cuando a la Propiedad Privada es guiada por el Derecho Privado se le imbuye de la teoría de la -- "Función Social", estamos frente a la confirmación del Derecho como producto social, la que ha recibido como -- producto social. La que ha recibido el nombre de socialización del Derecho, esto es, el Derecho Social, o como lo hemos denominado el Derecho Clasista es un nuevo derecho -- producto social-- y el Derecho Privado con una --

---

(82) Rosales Hernandez, René Ramón. Ob. cit. p. 3

función social -confirmación como producto social-. Es el mismo Derecho preexistente, solo que socializado. El primero es un derecho socialista o de clase, el segundo es - un derecho socializado.

Como se puede apreciar, si hay base constitucional a la luz de la doctrina, para distinguir plenamente en - el artículo 27 constitucional, cuando estamos en presencia de una garantía individual y cuando en presencia de una garantía social, pues, como hemos demostrado indispensables para distinguir entre el llamado Derecho Social y la Socialización del Derecho o Derecho Socializado.

Es cierto, sin embargo debemos admitir sinceramente. La Garantía Social de Propiedad, admite simultáneamente a la Garantía Individual de Propiedad, no porque sea imposible distinguirlas; sino porque, ya hemos dicho, el - Derecho Constitucional Mexicano ha realizado el milagro de conciliar a la corriente individualista con la co--- rriente socialista del derecho, preponderando, dentro - del cuerpo legal una mayor inclinación por el socialismo, a grado tal, que el derecho imbuido inicialmente y de manera exclusiva por el individualismo se ha empezado a socializar. De manera, pues, que a pesar de la con vivencia, doctrinalmente si se pueden distinguir ambas garantías.

#### NATURALEZA DE LA PROPIEDAD AGRARIA.

En realidad no se trata de hacer un estudio de todas las propiedades que se dan en el derecho agrario, -- pues las hay algunas -como la pequeña propiedad- que se encuadran perfectamente dentro del concepto tradicional de la propiedad. Más nos interesa hacer alguna reflexión respecto del ejido.

Previamente recordemos lo que se entiende por propiedad: "Es aquel derecho que autoriza al propietario de

una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijan las leyes". (83)

Esta definición, como la contenida en casi todos los códigos civiles del mundo, consagran un criterio privatista del Derecho de propiedad, el cual se desdobra, de acuerdo a la doctrina romana en un jus utendi, jus fruendi et jus abutendi.

El jus abutendi, es decir, el derecho de abusar de la cosa tenida en propiedad, a pesar de que antaño fue limitado, encuentra hoy en día, limitaciones insuperables de tal manera que ya no es un "derecho de abusar" de la cosa; sino tan sólo un "derecho de disponer" de la cosa de acuerdo con lo establecido por la ley.

Esto no es una casualidad. Es una palmaria definición inspirada por todas las corrientes socialistas del Derecho -desde la utópica hasta la doctrina social cristiana-, que preconizan la trascendencia social de la propiedad, es decir, que ésta debe tener una "función social", lo que significa que el derecho privado - el civil- está siendo socializado.

A pesar de esta concepción de la propiedad, nos encontramos que el "Ejido" no responde ni remotamente a esta concepción de la propiedad, pues no se localiza a su titular. No se sabe si el Estado aún sigue siendo el original propietario de las tierras y aguas, y sólo ha dado en usufructo a éstas, en beneficio del campesino o, si por el contrario se trata de una verdadera propiedad privada con modalidades en razón del interés social.

Como quiera que sea, nos parece que la defini----

---

(83) Pina, Rafael de. "Elemento del Derecho Civil Mexicano. p. 56

Como quiera que sea, nos parece que la definición inspirada en los elementos romanos está demasiado anticuada, y que, tanto la realidad social como el derecho -- han evolucionado a grado tal, que ya no se adecúa a nuestros días. Es necesario por tanto, que se vaya pensando con seriedad absoluta en una nueva connotación para la naturaleza del "ejido", que precise perfectamente lo que es y lo diferente plenamente del "derecho de propiedad" sostenido tradicionalmente".

## LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo de todo el mundo es, sin lugar a duda, un logro de la clase proletaria en contra -- del capitalismo, en aras de una dignificación de sus personas, entendidas éstas en sentido individual y de grupo, pues, de cualquier manera que se contemple, es la -- persona humana y en consecuencia, se le reconozca la dignidad que les es connatural y anterior a cualquier orden jurídico y social o socio-económico, en el que se le degradó.

Por esta razón, el doctor Trueba Urbina --en todas sus obras, empezando desde sus diferentes ediciones de -- la Ley Federal del Trabajo hasta la última que ha escrito "Nuevo Derecho del Trabajo" --, insiste en que el derecho del trabajo es un "mínimo de garantías sociales", di--ríamos, un "mínimo de garantías clasistas" que se caracterizan por ser clasistas --en beneficio del proletaria--do--, proteccionistas de los trabajadores, reivindicato--rios del proletariado e irrenunciables.

Con esto se percibe claramente la naturaleza del -- Derecho del Trabajo": "Es un derecho clasista, proteccio--nista, reivindicador e irrenunciable, que regula las relaciones de trabajo armonizando a los factores de la pro--ducción para lograr con el tiempo una auténtica socialización del trabajo".

No nos proponemos tampoco en este lugar, hacer, como era de esperarse, una exposición de las garantías contenidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República y de su ley reglamentaria; sino determinar su naturaleza solamente.

d) LAS GARANTIAS SOCIALES. LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO ASISTENCIAL.

La Seguridad Social y el Derecho Asistencial son - instituciones jurídicas importantísimas, más, cuanto que significan el reconocimiento plenario y absoluto de la - naturaleza humana y de la dignidad de los hombres, no ya considerados individualmente; sino formando parte de la - comunidad la que, por la sola circunstancia de ser el - contiente social en que nacen los hombres, tiene el deber - incluídible de brindarle la oportunidad de que alcancen en su seno la felicidad individual y colectiva a la - que tienen derecho. (84)

Toda vez que nuestro estudio es sumamente general, pues se pretende una visión panorámica del Derecho llamado Social y que nosotros hemos preferido llamar "De clase o Clasista", y no habiendo ya más oportunidad para hablar de seguridad social y asistencial, vamos a hacer - una breve transcripción de la obra "Evolución Mexicana - del Ideario de la Seguridad Social" del ingeniero Miguel García Cruz.

I.- "el seguro social es postulado de los partidos políticos que estructuraron la Revolución Mexicana:

a) Partido Liberal Mexicano.

b) Partido Democrático.

---

(84) Rosales Hernández, René Ramon, - Apuntes de su clase de Filosofía del Derecho, F.D. U.N.A.M.

- c) Partido Antirreeleccionista y Constitucional Progresista.
- d) Revolución Constitucionalista.
- e) Casa del Obrero Mundial.
- f) Soberana Convención Nacional Revolucionaria.

"Como pioneros del Seguro Social figuran entre otros: Ricardo Flores Magón, Benito Juárez Maza, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón".

"Durante esta época de la historia de México, el Derecho del Trabajo, la asistencia, la prevención general, los seguros sociales, surgieron casi simultáneamente, confundiendo o interfiriéndose en su esfera de acción o a veces haciéndose equivalentes; pero unidos en cuanto al sentido que se le pretendió dar a la seguridad social".

"Durante este periodo se madura una conciencia colectiva inflexible, tendiente a nacionalizar la ciencia y mexicanizar el pensamiento. Se intenta estudiar al mexicano, en relación con su propia naturaleza, su medio geográfico, y su ambiente social, para avisorar con mayor realismo su futuro, sin que la ciencia y el arte pierdan sus características de universalidad, y por el contrario, esta posición ha permitido a México engrandecer y acrecentar el pensamiento general con sus propias experiencias".

II.- "La Institución del Seguro Social Mexicano se-  
constitucionaliza y forma parte del Derecho del Trabajo, otorgándose facultades a los gobiernos de los Estados para legislar e inculcar y difundir la previsión popular".

"Es la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 la primera en América que se ocupa de los Seguros Sociales".

"El concepto de PREVISION POPULAR es tan general - que no delimita los campos entre el Seguro Social y el - Seguro Privado y al tratarse conjuntamente permite la es peculación y el lucro".

"Vista a la luz y experiencia de nuestra época, la Constitución promulgada en 1917 lógicamente aparece con cierta vaguedad, porque se desconocía en América la natu raleza y el funcionamiento de los Seguros Sociales y estaba inspirada en hondo sentido de mexicanidad sin que - las soluciones nacionales hubieran aflorado todavía con suficiente nitidez".

"El transcurso del tiempo y la experiencia adquirida han venido a mejorar y a superar a esas concepciones - originales, que tiene a pesar de todo, el indiscutible - mérito de haberse constitucionalizado, y generado con pos terioridad una majestuosa institución".

III. Durante los doce años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1917, no fue posible esta blecer los Seguros Sociales por falta de servicios técnicos eficaces".

La redacción original de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional fue poco clara, no precisó los riesgos del seguro social y el concepto de previ sión popular se interpretó en sentidos muy diversos, dando origen a organizadores y sociedades disímiles que pretendiendo - apoyarse en el precepto constitucional tuvieron una vida económica precaria, sin observar las normas, ni las técni cas del seguro social, que prácticamente eran desconocidas".

IV. Se empieza a precisar y delimitar los riesgos de que se ocupan los Seguros Sociales; accidentes y enfermedades profesionales invalidez; cesación involuntaria del trabajo; jubilaciones por vejez y seguros de vida".



"Mediante una legislación clara, precisa u expedita, se pretende encomendar al Seguro Social la función importantísima de administrar las prestaciones económicas, en especie y en servicios de los trabajadores, sustrayéndolos de las continuas fricciones obrero-patronales".

"Que el seguro social es factor de equilibrio entre el capital y el trabajo y auxiliar valioso en el engrandecimiento y prosperidad de la Nación".

"Se concede a la reserva económica del Seguro Social la función principal de crear la riqueza pública e impulsar la construcción de habitaciones para los trabajadores".

"Se piensa con gran acierto en una reforma constitucional donde se federalice la legislación del trabajo y de los Seguros Sociales para conceder iguales derechos a todos los mexicanos".

V. La reforma abandona la tesis de inculcar y difundir la previsión popular con carácter potestativo y abiertamente se enfoca al objetivo de expedir una ley del Seguro Social".

"En 1928 la Comisión Redactora del capítulo de Seguros Sociales de la Ley Federal del Trabajo, designada por la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, sienta bases técnicas y señala algunas metas para el establecimiento del Seguro Social".

"El 20 y 22 de agosto de 1929, las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente, hicieron la declaratoria de la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de ese mismo año".

"La Reforma Constitucional dió al Seguro Social la -

categoría de un Derecho Público Obligatorio y consideró - de primerísima importancia la expedición de la ley del Seguro Social, reservándose al Congreso General la facultad exclusiva de legislar esta materia".

"Poco se avanzó en la reforma constitucional para - estructurar y completar los riesgos de que se ocupan los seguros sociales y simplemente se agregó la rama de "enfermedades" dándose todavía una enumeración defectuosa e incompleta de los riesgos, puesto que nada se dice claramente de las ramas de vejez, muerte, accidentes y enfermedades profesionales y menos de asignaturas familiares y enseñanza popular que son ramas surgidas del seguro de vida, que corresponde a la práctica y terminología del - Seguro Privado".

"El Sr. Lic. Portes Gil, Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalizó el anhelo tan largamente acariciado por los señores generales: Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, de federalizar - las disposiciones del trabajo para conceder iguales prestaciones sociales a todos los ciudadanos de la República y esta misma idea ha sido básica en la ley del Seguro Social, tan esencial y entrañablemente mexicana en esta - característica".

VI. "El Decreto del 27 de enero de 1932 otorgó - facultades al Ejecutivo Federal para promulgar la ley del Seguro Social, pero los acontecimientos políticos - que se dieron en la vida de la República, impidieron al - señor presidente Ing. Pascual Ortíz Rubio, hacer uso - de la facultad por el Congreso de la Unión".

"La Comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social designada en febrero de 1934, por el general -- Abelardo L. Rodríguez, presidente de la República, determinó unas bases generales y un anteproyecto del Seguro Social, que fueron básicas en los trabajos sucesivos que se hicieron en pro del Seguro Social".

"El primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial de agosto de 1934; aprobó unas bases del Seguro Social - presentadas por los señores: Licenciado Adolfo Zamora y profesor Federico Bach, que fueron muy valiosas para -- orientar el estudio y la discusión de los Seguros Sociales".

"El partido nacional revolucionario, en su segunda convención celebrada en Querétaro el 4 de diciembre de - 1933, aprobó 3 principios esenciales tendientes a implan- tar el Seguro Social obligatorio en forma tripartida, cu briendo todos los riesgos no considerados en la Ley Fede ral del Trabajo y habiéndose propuesto promover el crédi to público para sustraer del interés privado a los Seguros Sociales".

"El señor general de división Lázaro Cárdenas se - manifiesta con decidido partidario de los Seguros Sociales y se propuso establecer, enviando al Congreso de la Unión una iniciativa de la Ley de Seguro Social, que no llegó a discutirse".

"En el segundo plan sexenal del gobierno 1940-1946, se adquirió el compromiso de establecer, los seguros sociales durante el año de 1941.

"Desde su nacimiento del Seguro Social Mexicano, - surgen de la idiosincrasia del pueblo, se modelan y perfi lan poco a poco hasta adquirir su estructura que lo identifica en la actualidad".

Como se puede ver, de todo ésto es posible señalar que el Seguro Social y la Asistencia concebidos como derechos, son sin lugar a duda, una de las obras más generosas de la humanidad en beneficio de ella misma.

Si bien es cierto, los Seguros Sociales aparecen - dentro de las ideas de los Seguros Privados, por lo que-

en un principio son manejados por las aseguradoras privadas, dada la bondad de su contenido, son absorbidos por el poder público y considerados como derecho de todos los hombres, individual y colectivamente hablando, aunque - desde luego, se comprende que son estos últimos quienes, por la circunstancia de sumar a las mayorías que son las más débiles, son quienes reciben más profundamente los - beneficios de la Seguridad Social.

Es un derecho connatural a la esencia humana, considerando al hombre colectiva e individualmente, la -- salud, el bienestar, la tranquilidad, la confianza en - el futuro, en suma, todo lo que encamina a la felicidad individual y colectiva, por eso, cuando en reconocimiento ade estos derechos connaturales, el estado hace surgir como instituciones jurídicas a la seguridad social- y a la asistencia pública sin lugar a duda que está colocandolas en el Rango Supremo de Garantías Sociales o de- clase como hemos preferido llamar, pues son, básicamente las clases sociales más débiles las que gozan lógicamente de estos beneficios.

La asistencia social por su parte, no implica la - incorporación a instituciones Jurídico-Sociales especi-- ficas, es un deber del Estado prestarla, sin importar el origen, la clase social, etc., a que corresponda el sujeto que en un cierto momento habrá de gozar de ella, puesto que se trata de un deber elemental de la sociedad y - del Estado y, por otro lado, un derecho fundamental de - todos los hombres, individual o colectivo hablando, de - que la sociedad en que nace y vele

## CAPITULO CUARTO

## INTEGRACION TEORICA DEL DERECHO SOCIAL

## (DERECHO CLASISTA)

Hemos realizado un maravilloso recorrido por el mundo del socialismo --desde el socialismo utópico hasta el cristiano--- y más extraordinario puesto que ha llevado a la humanidad sensiblemente, a contemplar más vivamente un humanismo nuevo, con base en la comprensión de la naturaleza humana como algo profundamente considerable por lo que se habrá de seguir respetando y llevando a sus últimas consecuencias preservando en aras de la dignidad del hombre.

El doctor Trueba Urbina ha elaborado lo que llama "Teoría Integral del Derecho del Trabajo" y que nos descubre, según palabras de José Dávalos Morales, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo precisamente por su profundo contenido humanista. Veamos entonces qué es la teoría integral en palabras del propio doctor -- Trueba Urbina, en el resumen que hace de la misma:

"1.- La primera teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social siendo el primero parte de éste. En consecuencia -- nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado".

"2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino -- por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante -- una remuneración, Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Códig

go Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La nueva - Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior".

"3.- El derecho mexicano del trabajo, contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino -- reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista".

"4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben - proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de conciliación y arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los -- trabajadores (artículo 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento - de reivindicación de la clase obrera."

"5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones del artículo 123 --precepto revolucionario-- y de sus leyes reglamentarias-- productos - de la democracia capitalista -- sino fuerza dialéctica - para la transformación de las estructuras económicas y - sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (85)

De la "Teoría Integral" destacan los siguientes--  
elementos:

- a) El derecho del trabajo es de carácter proteccionista por la seguridad de sus integrantes
- b) Es Tutelar, y
- c) Es Reivindicatorio.

El doctor Trueba Urbina sostiene que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social y, de acuerdo a lo sostenido por él, aún cuando no lo manifiesta expresamente, consideramos que las características que le atribuye al Derecho del Trabajo, no son suficientes para diferenciarlo de las demás ramas del Derecho Social, pues a nuestro modesto parecer, todas esas características son comunes a todo el Derecho Social, y la única diferencia es -- que, en el Derecho del Trabajo, el sujeto de éste es el -- trabajador; y el objeto la relación del trabajo.

De esta manera pasa ahora a justificar nuestra opinión:

El Derecho Social (Derecho clasista) es:

a) Proteccionista. Todo el derecho clasista protege a los débiles, no en cuanto a personas individualmente consideradas --que ya era suficiente para ser objeto de -- protección--; sino en cuanto forman parte de un grupo -- existente que allí está, exigiendo que toda la sociedad -- se de cuenta consciente de su existencia y de la dignidad que le ha sido mancillada reiteradamente.

En virtud de que el derecho clasista se encuentra integrado por una grande y amplísima variedad de ramas, todos los grupos sociales débiles quedan incluidos dentro del del Supuesto Normativo correspondiente al que les -- da, por consecuencia lógica, jurídicamente hablando, de



recho a ser protegidos.

La protección no debe entenderse como un deber moral; sino como un deber impostergable de derecho. (86) - En efecto, las diversas doctrinas sostienen ésto --nos -- referimos a las doctrinas socialistas, pues están convenidas de que no puede entenderse un derecho social o -- derecho clasista si tal deber queda como una buena recomendación a la conciencia.

Es posible que se quiera objetar esta aseveración-- diciendo que sólo es factible la operancia de los debe-- res, cuando son estatuidos por el derecho objetivo. En -- efecto, sólo que si se considera así de simples las co-- sas, bien puede resultar que ese derecho que los grupos-- humanos débiles poseen, nunca sea puesto en práctica, -- pues el régimen jurídico-político imperante en un momento histórico, puede considerar inoportuno hacerlo funcio nar o ser, de plano, contrario a él por convicción o por proteger intereses de clases opulentas y mezquinas.

Al hacer el estudio de las conceptualizaciones de la -- garantía, dijimos que ésta es el reconocimiento normativo de un derecho connatural a la esencia humana, el cual es a PRIORI en el sentido mas Kantiano posible. (87).

En efecto, el deber se deriva de un derecho connatural a la esencia humana, derecho a PRIORI, por lo que-- no depende del orden normativo la exigibilidad del cum-- plimiento del deber proteger a las clases débiles, lo -- que sucede es que cuando tal protección es reconocida -- por el orden jurídico objetivo, facilita la exigibilidad. Puede decirse que básicamente de este concepto arguido -- por el licenciado René Ramón Rosales tanto en su cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho en la U.N.A.M. como en su libro inédito, que hemos tenido a --

---

(86) Rosales Hernández, René Ramon. Apuntes tomados de -- su clase de Filosofía del Derecho. Idem.

(87) Idem.

nuestra vista, debido a una gentileza del autor, giran - casi todos los conceptos de esta concepción INTEGRACIONA LISTA que el propinc, del llamado Derecho Social y que - hemos preferido denominar derecho de clases o clasista.

Sería iluso fundar el derecho a la protección y su deber correlativo de otra manera, pues nunca funcionaría. De todos estos conceptos únicamente se puede fundar en e el materialismo histórico el de reivindicación, como lo- veremos en breve al trato.

b) Tutelar. Este principio del derecho social o -- clasista, se concreta en el deber de que tienen las auto ridades de suplir la queja de la parte débil lo cual en homenaje a la verdad incontrastable de que son los débi les quienes no tienen, en primer orden, debido a su pro pia debilidad, los conocimientos necesarios para poder expresarse correctamente, ni los "conocimientos" que -- ficticiamente atribuye el derecho a los ciudadanos res- pecto al órden jurídico nacional. En efecto, recordemos que el Código Civil establece: "artículo 21.- La igno- rancia de la ley no excusa de su cumplimiento"; además, en razón de su propia debilidad no están en la oportuni- dad de contratar los servicios de un "perito" en dere- cho para que los represente".

La tutela a las clases débiles no es otra cosa -- que, como se expresaba Macías al hablar del derecho de trabajo: "las juntas deberían "redimir" a la clase -- obrera". (88) No sólo las autoridades del trabajo de- ben redimir a la clase obrera sino que las autoridades todas a quienes se les de el encargo de aplicar el de- recho clasista tienen el deber de redimir a las "Cla- ses Débiles", pues la obrera no es la única en el con- senso social.

---

(88) Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit.p. 134

Cuando se habla de que el derecho clasista es tutelar, se está hablando implícitamente, como ya lo hemos hecho notar, de que es un derecho dignificador de la persona, tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o grupo.

c) Reivindicatorio. El derecho de clase, clasista o como se ha dado en denominar, Derecho Social, es, evidentemente reivindicatorio por las siguientes razones:

I.- El concepto reivindicatorio entendido como el corazón del Derecho Clasista ha de ser comprendido desde el punto de vista "metafísico" y "económico". Veamos:

1.- Entendemos con René Ramón Rosales que hemos citado en repetidas ocasiones, que las garantías genéricamente hablando son el reconocimiento normativo constitucional de los derechos connaturales a la esencia humana", y en tratándose de las garantías sociales, "Entendiendo al hombre en su dimensión de clase social o de grupo" --ver concepto de garantías---, pues bien, este autor señala que tales "Derechos tienen un sentido a priori", en el sentido kantiano llevado hasta sus últimas consecuencias", es decir, en primer lugar, que son y existen con autoridad y con independencia del conocimiento que el hombre tenga de ellos; y, en segundo lugar, que son y existen con anterioridad y con absoluta independencia de su reconocimiento por el orden jurídico objetivo, esto es, que tanto su existencia como su validez jurídica no necesitan de la adopción normativa, pues son, como ya lo manifestamos, de la esencia de la naturaleza humana.

Todo esto resulta muy importante porque justifica filosóficamente la facultad que los hombres débiles tienen de hacer valer sus derechos aún cuando normativamente no se encuentren reconocidos, (89) es decir, que con base en ello puede lanzarse a transformación del orden

---

(89) Rosales Hernández, René Ramón. El Derecho de la Revolución. Conferencia dictada en el Instituto cultural panamericano de la ciudad de México, el día 15 de noviembre de 1969

jurídico-político imperante en un momento históricamente determinado, lo que equivale al Derecho a la revolución.

2.- Desde el punto de vista económico es necesario considerar que las clases débiles históricamente y de -- manera reiterada han sido privadas de sus "bienes", de -- tal manera que ahora, mediante el Derecho de Clases o -- clasista, están reivindicándolos.

Los trabajadores del campo fueron privados históricamente, en nuestro país, desde la conquista --a pesar -- de las leyes de indias y otras disposiciones-- de sus -- tierras y de sus comunidades o propiedades comunales, -- así como de otros bienes.

Los trabajadores fueron desposeídos de manera más-sutil y menos violenta, como lo explica Carlos Marx en -- su monumental obra "El Capitán", el tratar el concepto -- del valor económico y la teoría del plusvalor y que reco--ge magistralmente el doctor Trueba Urbina, por lo que, -- cuando el Derecho Social --que nosotros denominamos dere--cho clasista--, presenta los instrumentos para que las clases trabajadoras en su lucha de clases, se apo--deren de los excesos de valor, este derecho se está con--virtiéndose en Derecho Reivindicador.

El artículo 27 Constitucional es reivindicador -- porque hace que los campesinos recuperen sus propiedades, las que han sido suyas por derecho objetivo ancestral.

El artículo 123 es reivindicador porque los trabaja--dores, a través de los derechos que esta disposición les otorga, recuperan la plusvalía que habían venido disfrutando los capitalistas.

Por lo que hace al artículo 3 Constitucional, es -- reivindicatorio desde el punto de vista filosófico, pues, incuestionablemente que estamos frente a un derecho --

connatural a la esencia humana, del que las grandes mayorías habían sido privados, debido a intereses mezquinos, fundamentalmente para que no pudiera arrebatárselos a los poderosos lo que habían adquirido a través de la rapiña y además, para seguir conservando sus privilegios mal habidos --porque ellos implicaban la miseria humana en todos los sentidos---

#### d) ULTIMA CONSIDERACION.

De todo lo expuesto es posible percatarse que la llamada teoría integral del doctor Trueba Urbina --que la ha limitado al Derecho del Trabajo-- no es ninguna diferencia específicamente en relación con las demás ramas del Derecho clasista o Derecho social, antes bien, se trata precisamente del género próximo de esta tercera rama de la clasificación general del derecho. La diferencia específica se encontrará seguramente en los sujetos de derecho que particularmente tienden a proteger, tutelar y reivindicar las diversas ramas del Derecho clasista, así como los medios propios de que se valgan dichas ramas del derecho.

Consideramos que con este modesto trabajo, vemos culminado nuestro propósito, de tratar, en la medida de nuestras pequeñas fuerzas de aportar algunas nuevas luces en el humanismo que significa el derecho clasista o de clase, pues llegará el momento en que todo el derecho preexistente quede imbuido de este nuevo humanismo, en lo que se ha dado en denominar "La Socialización del Derecho", y que no es otra cosa que la incorporación de todo lo jurídico al nuevo movimiento del pensamiento humanista contemporáneo, correspondiente a una nueva forma --más profunda-- del renacimiento del hombre.

CAPITULO

QUINTO

LA JUSTICIA SOCIAL COMO ESENCIA DEL ARTICULO 123  
CONSTITUCIONAL.

a) Participación de los Trabajadores en el Movimiento Armado de 1910.

La revolución ha sido uno de los medios de que disponen los pueblos para transformar su estructura jurídica, económica y social.

La revolución mexicana de 1910 es consecuencia directa inmediata del desastre porfirista. La dictadura no trajo el sosiego, trajo la guerra.

Creo necesario hacer un pequeño paréntesis, para mencionar varios de los documentos más importantes que fueron antecedentes para la formulación de nuestra Carta Fundamental, entre las cuales son de hacerse notar: "El Plan de Ayala" de 25 de noviembre de 1911, "El Plan Orozquista", de 25 de mayo de 1912 "El Programa de Reformas Político-Social de la Revolución", aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria de fecha 18 de abril de 1916. "El decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe", y el "Programa del Partido Liberal".

EL PLAN DE AYALA.- Lo lleva como bandera el general Emiliano Zapata, en él trata el grave problema agrario y sus principios; trata de elevarlo a la categoría de precepto constitucional.

El programa de reformas político sociales de la Revolución. (90). Se celebró en Morelos, en dicho programa se establecieron disposiciones relativas al problema agrario y a la clase trabajadora. Sus postulados salen en defensa de la clase obrera, ya que se refiere a las horas de trabajo, a las leyes sobre accidentes de trabajo, a disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres; se reconoce el derecho de huel-

(90) Sánchez Alvarado, Alfredo. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. pag. 60

ga; la supresión de las tiendas de raya, por el sistema - de vales para el pago del jornal.

EL PLAN OROZQUISTA.- En él se establece disposiciones en beneficio de la clase trabajadora, como son: la reducción de la jornada de trabajo; los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo; la supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas, o cartas cuentas, se obliga a los dueños de las fábricas a mantener las mejores condiciones higiénicas en las instalaciones de trabajo.

En el DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE, se establece la obligación del gobierno de la revolución, de expedir leyes agrarias y del trabajo, para proteger la condición del campesino y del obrero, y en general de las clases proletarias. El referido Plan, es el intérprete de las aspiraciones más altas del pueblo mexicano.

El 20 de noviembre (fecha en que estalló la revolución convocada por el Plan de San Luis) marca en nuestra historia una etapa más. Es el principio del final de los viejos valores de la dictadura. Pero a pesar del triunfo de la revolución, y de haber llegado Madero a la Presidencía por el voto casi unánime de la Nación, el malestar popular no desapareció, porque los obreros y campesinos esperaban con la administración de Madero la llegada de una época de justicia social.

A fines de 1911, el Partido Liberal Mexicano, dirigido por los grupos "magonistas" lanzó un manifiesto en - el que invitaba al pueblo a continuar la lucha contra los grupos reaccionarios.

Por esa época se empezaron a formar varias agrupaciones de resistencia en México se organizó la unión de Obreros de Artes Gráficas, y otros elementos intelectuales y militares revolucionarios se unieron a los obreros



para crear la Confederación Nacional de Trabajadores.

En 1912 se estableció en la capital de la República, la casa del Obrero Mundial, de donde salieron los -- propagandistas que fueron a organizar nuevas agrupacio-- nes obreras en distintos lugares del país, como son la -- unión Minera Mexicana, en el norte; la confederación del Trabajo en Torreón; y la Confederación de Sindicatos -- Obreros de la República en Veracruz.

Al presidente Madero, lo que más le inquietaba era una reforma de carácter político, aunque no por ello des-- cuidó el problema social, pues durante su periodo se creó el Departamento de Trabajo, con el fin de estudiar las -- condiciones de los trabajadores; además, luchó por el es-- tablecimiento al derecho de voto, abogó por la falta de libertad que existía en el país.

Al triunfo de la causa revolucionaria como lo indi-- ca el maestro Alberto Trueba Urbina (91) fue electo pre-- sidente el Sr. Madero; con el se inicia una nueva era po-- lítica; económica y social. Entre otras actividades aus-- picó la formulación del contrato y tarifas de la indus-- tria textil en 1912 y resolvió más de sesenta huelgas-- tas en favor de los obreros.

Don Francisco I. Madero debido a su infinita bon-- dad, realizó una serie de transacciones que para sus -- oponentes eran una medida sagaz y previsora ya que esta-- ban al borde de la derrota total, pues el pueblo se vol-- có en forma espontánea para seguir la lucha en contra -- del usurpador Victoriano Huerta.

---

(91) Nuevo Derecho del Trabajo, p. 12

Con el Plan de Guadalupe se designa primer jefe -- del ejército constitucionalista a Don Venustiano Carranza hasta llegar a la presidencia de la República.

Durante la estancia de Don Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz, le dedicó especial interés a la -- Secretaría de Fomento; formuló un proyecto de ley agraria que contenía en su mayor extensión los problemas más urgentes a resolver como fueron la adquisición y posesión de la tierra para los acampesinos que la cultivaban personalmente: se promulgó la ley agraria de 6 de enero de -- 1915 la cual declara nulas las enajenaciones de tierras -- que se hubieran realizado en perjuicio de los pueblos, a -- los que se les concedía el derecho de restitución, así -- como el derecho de ser dotados de ejidos en caso de que -- no tengan tierras. Igualmente correspondía al fomento -- del ramo de trabajo, la que extendía su acción a la re-- gión fabril de Orizaba y a los campos petroleros que se encontraban bajo el dominio del gobierno; se realizaron -- estudios legislativos para formular leyes que salgan en -- defensa del obrero, estableciendo un justo equilibrio -- entre el capital y el trabajo.

En 1915, Carranza, para obtener el apoyo del proletariado, celebró un pacto con la Casa del Obrero Mundial, obligándose ésta a organizar batallones de obreros para -- defender la causa del constitucionalismo y a su vez el -- gobierno se comprometió a expedir leyes que beneficien a los trabajadores (92).

Formados los batallones rojos, su acción no se concretó solamente a la de ser soldados, ya que se organizaron sindicatos entre obreros y campesinos, e ilustraron al pueblo respecto a los principios de la revolución, -- ganando así la simpatía de la clase trabajadora, él agregó RESULTA PALPABLE LA NECESIDAD DE DEVOLVER A LOS PUEBLOS LOS TERRENOS DE QUE HAN SIDO DESPOJADOS, COMO UN -- ACTO DE ELEMENTAL JUSTICIA Y COMO LA UNICA FORMA EFECTI-

VA DE ASEGURAR LA PAZ, EL BIENESTAR Y EL MEJORAMIENTO DE NUESTRAS CLASES POBRES.

A esta ley agraria, se debió en gran parte el -- triunfo del constitucionalismo, el general Salvador Alvarado expidió en 1915, varias leyes (agrarias, obrera, de educación, etc.) las que trajeron como consecuencia una transformación en el Estado.

La Ley del Trabajo, expedida por el general Alvarado (93) establecía los siguientes derechos de la clase trabajadora: Derecho de huelga, limitación de la jornada de trabajo, salario mínimo, el reconocimiento de los sin dicatos, la reglamentación del trabajo de las mujeres y niños, responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo, consagró el principio de libertad de trabajo.

El brote de movimiento de huelga en algunos lugares del país, (la de tranviarios de Guadalajara y la de mineros de El Oro, México), hizo que Carranza reprimiera el movimiento obrero. Los miembros de la Casa del Obrero -- Mundial fueron desalojados del edificio y fueron clausura dos los periódicos Ariete y Acción. Con esta medida política de Carranza se rompió el pacto entre los obreros y constitucionalistas.

Carranza, viendo la situación que se encontraba el pueblo, comprendió la necesidad de un cambio radical para la transformación del país, de ahí que era ineludible la convocatoria a un congreso extraordinario que tuviera el carácter de Constituyente.

b) La clase trabajadora en el Constituyente de -- 1917.

---

(93) Sánchez Alvarado, Alfredo. Ob. cit. p. 91

La dictadura vino a destruir en la práctica la Constitución de 1857; algunas de sus artículos fueron cambiados; otros se modificaron parcialmente, y los que permanecían sin reforma alguna eran ya anacrónicos.

Aprovechando Carranza su estancia en Querétaro, se puso al estudio de las modificaciones que debía sufrir la Constitución de 1857 la cual exigía una revisión de su situación económica y social. Y para lograr tal fin, era preciso convocar a un Congreso en cuya planeación se plasmaran las verdaderas necesidades del pueblo y de la época, sólo de esa manera se podía rehacer con la Casa del Obrero Mundial y el primer gobierno constitucionalista, en lo relativo a hacer triunfar el programa de reformas sociales de la revolución.

En el congreso Constituyente, estuvo presente la participación genuina del pueblo mexicano ya que todos los diputados fueron elegidos entre los ciudadanos de la provincia, los que se habían destacado por servicios prestados a la causa de la revolución.

El Congreso se instaló en Querétaro, el primero de Diciembre de 1916, en él figuran políticos y militares que habían actuado durante la lucha armada. Dentro del grupo de prominentes de la izquierda, que lucharon con las armas en la mano en los frentes de batalla, estaban los generales Francisco J. Mujica, Esteban B. Calderón, Cándido Aguilar, Heriberto Jara. El grupo de la derecha, estuvo representado por los ex-diputados renovadores que habían trabajado en la Secretaría de Instrucción Pública, los que fueron: Ingeniero Félix F. Palaviccini, Lic. Luis Manuel Rojas, Lic. Alfonso Gravito y el Lic. José Natividad Macías.

Según el maestro Alfredo Sánchez Alvarado (94) el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Ca---

---

(94) Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.p.96

rranza para ser discutida por el Congreso, no significaba un cambio radical en la estructura constitucional de México, pues dicho proyecto no era otra cosa que la Constitución de 1857, antes bien en la convocatoria había manifestado que sería respetado el espíritu liberal de la Constitución.

La discusión entre un grupo fue a menudo apasionada y violenta; pero en el Congreso de Querétaro se manifestó y se consolidó en precepto constitucional la tendencia económico-social sentida por todos los hombres - que habían luchado en los diversos campos de batalla.

c).- México Precursor de las Constituciones Político-Sociales en el Mundo.

La Constitución de 1917, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces en los preceptos constitucionales, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en beneficio de los campesinos y de la clase obrera.

Al lado de las garantías individuales, que asentó en su artículo inicial, estatuyó también postulados nuevos destinados a consagrar las garantías sociales. Así, se establecieron, principios socialistas que vinieron a sancionar el nuevo estado social y político, fruto de la revolución mexicana.

Al surgir la idea de un congreso Constituyente se le señalaban dos objetivos: Incorporar las reformas sociales que se habían implantado en la etapa revolucionaria, y reformar la Constitución de 1857 para adaptarla al nuevo orden de cosas.

En el Constituyente de 1917, la discusión se desata en las reformas al proyecto del artículo "quinto", - que solo contenía la libertad de trabajo sin ninguna -

otra garantía social para los obreros. Las reformas a dicho artículo, se deben a un grupo de diputados que sin tener conocimientos jurídicos, pero sabedores de las injusticias en que vivió la clase obrera, levantaron su voz con objeto de proteger a la sufrida clase obrera.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, es la primera en el mundo en consagrar principios sociales, los que vendrían a darles protección a las clases económicamente débiles. Los que vendrían a darles protección a las clases económicamente débiles. Las garantías sociales no pasaron a formar parte de leyes secundarias, sino que fueron elevadas a la categoría de normas supremas.

Jara, Victor, Aguilar y Cóngora, fueron los pioneros que rompieron con los moldes clásicos constitucionales para lograr establecer preceptos con tendencias sociales, los cuales están consagrados de manera especial, en los artículos 123 y 27 de nuestra Carta fundamental. En las ideas del Constituyente de Querétaro, no solamente se escuchaban las garantías individuales sino que frente a éstas tuvieron gran aceptación de los derechos sociales que no llevaban otra finalidad que la de proteger a la clase trabajadora.

La constitución de 1917, en su artículo 123 consagra principios relativos al trabajo, a la previsión social, con ello muestra el mundo sus adelantos, ya que más tarde, constituciones de otros países establecieron nuevos derechos sociales. Los derechos del hombre social los vemos cristalizados en las constituciones políticas sociales de nuestra época cuyos antecedentes encontramos desde el movimiento revolucionario de 1910, que tuvo un nacimiento de carácter político, pero que más tarde dió a la luz una Constitución Política social.

Conforme a las palabras del maestro Alberto Trueba Urbina (95) la teoría integral es, en suma, no solo-

la explicación de las relaciones sociales del artículo - 123 (precepto revolucionario) y de sus leyes reglamentarias (productos de la democracia capitalista) sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

#### d) LA JUSTICIA SOCIAL COMO ESENCIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Todos los manifiestos, decretos, programas y disposiciones que se han hecho mención referentes al trabajo, y que tuvieron lugar antes y en plena lucha revolucionaria, vienen a constituir los antecedentes inmediatos del artículo 123 Constitucional.

En el artículo 123 constitucional se pronuncian las garantías sociales establecidas por el Estado, con la finalidad de proteger la sociedad, al obrero en función del bienestar colectivo. Con el mencionado artículo, se viene a reparar una serie de injusticias que vino padeciendo el país, de ahí la importancia de la formulación de los derechos sociales, que tienen por objeto dignificar a la persona humana así como humanizar la vida jurídica y económica de nuestro país; en el 123 Constitucional, no solamente se propone la distribución justa y equitativa de la riqueza, bienes económicos, sino que además, tiene como meta concreta la elevación de la clase trabajadora,

Los derechos sociales de las personas humanas son múltiples Derechos a la educación, a la cultura, a conseguir altos niveles de vida, al progreso económico, a la asistencia social. Se determinan las condiciones del trabajo y de la previsión social. Se establece el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Se establece la jornada máxima de ocho horas; prohíbe a las mujeres y a los niños participar en labores - insalubres y peligrosas; estipuló que por cada seis días de trabajo el operario debe disfrutar de un día de descanso. Cuando haya necesidad de aumentar las horas de - jornada, por el tiempo excedente de trabajo recibirá un salario doble del fijado para las normales.

Los trabajadores tendrán seguridad social, escuela, enfermería y los demás servicios necesarios a la comunidad. Los patrones serán responsables de los accidentes - de trabajo y de las enfermedades profesionales. Además - las leyes reconocen el derecho de huelga y los paros, - creando con ello, las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya finalidad es la de resolver los conflictos entre patrones y obreros.

Como nos lo dice el ingeniero Pastor Rouaix: "El - Congreso Constituyente ha dado un paso tan vigoroso en - el camino de la Justicia Social, que no sólo fue un beneficio del proletariado mexicano, sino que tuvo repercusiones en el mundo entero al traspasar fronteras, pues - sirvió de pauta y de estímulo a muchas otras naciones - para establecer principios, similares en sus leyes constitucionales". (96)

Para una mejor exposición, la declaración de derechos sociales la encontramos en el artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las - bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

---

(96) Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917



- "I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- "II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedando prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.
- "III.-Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como -- jornada máxima la de seis horas.
- "IV.-Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- "V.-Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descenso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido -- por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.
- "VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos - para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales;

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de - embargo, compensación o descuento.

"IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

"a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

"b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía - nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reivindicación de capitales.

"c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que lo justifiquen.

"d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de - repartir utilidades a las empresas de nueva creación - durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando los justifique su naturaleza y condiciones particulares.

"e) Para determinar el monto de las utilidades de

cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

"f) El derecho de los trabajadores a partir en las utilidades no implica la facultad de intervenir en - la dirección o administración de las empresas.

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier - otro representativo con que pretenda substituir la moneda.

"XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deben aumentar las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100/100 mas de lo fijado - para las normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de diez y seis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

"XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, - según lo determinan las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus -- trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición - de una ley para la creación de un organismo integrado - por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las - formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones a antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad.

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientas habitaciones, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

"XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de la máquina, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, el efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respecti-

vos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos-obligatorios para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieron actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los estados, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitrio o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones -- consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin-

causa justificada o por haber ingresado en una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, en igual de condiciones, tendrá prioridad quienes representan la única fuente de ingresos en su familia.

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado - por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos - de repatriación queden a cargo del empresario contratante;

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán - a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijan un salario que no sea remunerado a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, - café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el - obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, - perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

"XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

"XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas por los trabajadores en plazos determinados y,

"XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo -- corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas o ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administrados en forma directa o descentralizada por el -- Gobierno Federal, empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le -- sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas -- federales y aguas territoriales; a conflictos que afec-



ten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

"B) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores;

"I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan de tres horas diarias y de tres veces consecutivas.

"II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

"III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que la cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éste.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y las Entidades de la República;

"V.- Al trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

"VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

"VII.- La designación del personal se hará mediante el sistema que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

El estado organizará escuelas de administración pública.

"VIII.- Los trabajadores gozarán de derecho de es calafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia;

"IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos - que fije la ley. En caso de separación injustificada -- tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente previo al - procedimiento legal. En los casos de supresión de pla-- zas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que - se les otorgue otro equivalente a la suprimida o a la - indemnización de ley;

"X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo hacer uso del derecho de huelga previo el cum plimiento de los requisitos que determine la ley, res-- pecto de una o varias dependencias de los deberes, cuan do se violen de manera general y sistemática los dere-- chos que este artículo consagra;

"XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profe-- sionales, las enfermedades no profesionales y materni-- dad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conserva rá en derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifique un peligro para la salud en relación con la prestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo de trabajo. En el período de la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada una para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán contratos para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que corresponde la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

"XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o sindicales serán sometidas a un tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Fe-

deración y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"XIV.- La Ley determinará los cargos en que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

(97)

---

(97) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo"  
p. 118

## CONCLUSIONES

1.- Muy a pesar de las diferentes opiniones que se han esparcido por el mundo, en el sentido de que el Derecho Social tiene su primera manifestación en la Constitución de Weimar en rigor histórico y en homenaje a la verdad, - este derecho encuentra en la REVOLUCION SOCIAL MEXICANA - su primer paladín, y, substancialmente hablando, el más-sublima, y por último, en la CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL MEXICANA de 1917 su baluarte de mayor trascendencia, por las siguientes razones:

I.- Cronológicamente nuestra CONSTITUCION POLITICO SOCIAL, es anterior a la Constitución de Weimar y a la Revolución Bolchevique.

II.- Las garantías sociales contenidas en ella hacen referencia a un sistema normativo protector, - tutelador y reivindicador de las clases débiles, - tanto desde un punto de vista filosófico como económico:

A).- Desde el punto de vista, el DERECHO SOCIAL -- que preferimos denominar DERECHO CASISTA MEXICANO, por las razones que adelante analizaremos, procura el enaltecimiento de la dignidad humana y de la - justicia social. El concepto dignidad humana y de la justicia social. El Concepto dignidad humana es tá ligado a la naturaleza del hombre en tanto la - justicia social es un valor del derecho con una re lativamente nueva orientación para su facticidad.

B).- Desde el punto de vista económico, procura la recuperación, para los campesinos, de los bienes-- inmuebles- de que habían sido despojados, y de los trabajadores, una captación de parte de la plusvalía.

III.- Ningún Derecho Social de los demás países es llevado hasta el terreno de la reivindicación jurí dica, tanto de los derechos fundamentales del hombre considerado éste colectivamente -mediante su - reconocimiento normativo - garantía social -, como

el aseguramiento de la captación de parte de la - plusvalía.

2.- La conclusión anterior no significa que el pensamiento socialista se haya originado en México, sino tan sólo que en nuestro país se llevó a cabo el acrisolamiento - normativo del socialismo, a tal grado que ningún país del mundo lo ha logrado en la profundidad de nuestro derecho.

En efecto, la vida primitiva fue incuestionablemente vida "comunitaria" que exigió de los hombres auténtica solidaridad social mediante la protección colectiva. A medida en que el hombre logró su supervivencia con ciertas ventajas, empezó a luchar ontre sí, e inició la explotación del hombre por el hombre, la que había de alcanzar su esplendor en los sistemas político-sociales capitalistas.

3.- Como el Derecho corresponde a la realidad social, ha servido incesantemente para la protección de intereses - definidos; con olvido de la protección de la naturaleza humana en su expresión jurídica "a priorística".

4.- El primer reconocimiento de los derechos naturales - a la esencia humana se dió en Francia con la "Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano".

5.- El segundo reconocimiento de esos derechos naturales a la esencia humana, considerando ahora al hombre en su dimensión de grupo o clase débil, se dió en México, precisamente en la Revolución Social de 1910, que lo elevó a la categoría de GARANTIA SOCIAL, lo que dió origen al llamado DERECHO SOCIAL o CLASISTA.

6.- Las GARANTIAS SOCIALES son el RECONOCIMIENTO NORMATIVO CONSTITUCIONAL DE ESOS DERECHOS NATURALES A LA ESEN-CIA HUMANA, CONSIDERANDO AL HOMBRE EN SU DIMENSION COLECTIVA TALES DERECHOS NATURALES A LA PERSONA HUMANA TIENEN UN CARACTER A PRIORISTICO EN EL SENTIDO KANTIANO.

El sentido kantiano se dá en dos planos importantes:

I.- Respecto de la "experiencia" kantiana, es decir, que son anteriores y con independencia de esa experiencia -conocimiento-, de tal manera que su existencia es anterior a cualquier comprensión, aprehensión o connotación- que el hombre haya realizado respecto de ellos, lo cual- se debe precisamente a que son naturales a la esencia de la persona humana.

II.- Respecto a la normatividad, es decir, que son anteriores y con absoluta independencia de su reconocimiento por el orden normativo, de tal manera que los hombres -considerados en su dimensión de grupos y como colectividad total - tienen la facultad jurídica de exigir la facticidad de tales derechos, independientemente de que el orden normativo los reconozca o no. En caso de ignorancia o indiferencia por parte del Estado respecto de ellos, --- los hombres tienen la facultad jurídica de cambiar, si -- fuere necesario, el orden y sistema de derecho imperante en un momento histórico determinado.

7.- Dado que el Derecho llamado Social y que nosotros preferimos denominar de CLASE O CLASISTA, tiene por características las siguientes: I.- Protector, II.- Tutelador y III.-- Reivindicador. Características que no contienen ninguna de las ramas de los géneros de la clasificación general tradicional del Derecho -público y privado-, no es posible incluirlo en esos cuadros, esto es, que en tal virtud el DERECHO DE CLASE ES UN DERECHO AUTONOMO GENERALICO, que se encuentra constituido por cierta variedad de ramas jurídicas que posiblemente se verán acrecentadas --- con la aparición de nuevas manifestaciones de derecho aún desconocidas o que propiciarán las nuevas realidades sociales.

8.- El Derecho Social o Clasista, ha logrado darle al hombre una nueva dimensión, la que corresponde a un nuevo -- humanismo que está más acorde con la naturaleza de la persona, tanto en su aspecto individual como en su dimensión colectiva, es decir, que en este momento de la vida de la humanidad nos encontramos viviendo un nuevo renacimiento, el que significa el encuentro del hombre con el hombre en su calidad más elevada.

9.- La Constitución de 1917, en general, pero especialmente los artículos 27 y 123, representan la culminación de un proceso histórico de la lucha por la conquista de la Justicia Social.

La Constitución dió al Estado la intervención directa--- para defender los intereses del trabajador como clase social y lo arrebató jurídicamente del libre arbitrio de - la clase patronal.

Pero, aún con todo ésto, no puede afirmarse que el ciclo revolucionario lo haya terminado en nuestro país. La Revolución es un proceso permanente y continuado, aún falta mucho por hacer en México, para lograr la consolidación de un régimen con democracia, libertad y JUSTICIA - SOCIAL, ahora bien la identidad que existe entre derecho social y justicia social es razón directa a que surge en un momento de coyuntura política del Derecho Social como una necesidad de proteger y reivindicar a los económicamente débiles así la justicia social ya plasmada, positivamente en los principios de los artículos 27 y 123 Constitucional fundamentalmente, buscan también afanosamente la reivindicación de los grupos débiles que por su si--tuación o posición económica dentro del contesto y del - sistema de explotación en que vivimos tienden a reivindicarlos; luego entonces Derecho Social y Justicia Social porque buscan los mismos valores y los mismos fines ambos se identifican.



## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- AQUINO, Santo Tomás de.- Summa contra los gentiles
- BARROSO FIGUEROA, José.- La Autonomía del Derecho de Familia, Rev. de la Fac. de Derecho. T. XVII. No. 68 1967.
- BIBLIA (Católica).
- BUBER, M. "Camino de la Utopía (breviario). Ed.F.C.E.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, Méx. 1961.
- CAMPANELLA, Tomás.- La Ciudad del Sol. Ed. Garnier
- CARRILLO PRIETO, Ignacio. "Influjo del Derecho Natural - en las Constituciones de la Independencia (tesis). 1970.
- CASSIERER, Ernest. "Filosofía de la Ilustración, Méx.1953
- COLE, G.D.H. Vida de Roberto Owen. Londres 1940
- CLIMET, Beltrán, Juan B. "Individualismo Jurídico y Derecho Social, Rev. Mex. de Derecho del Trabajo, Nos. 11 y 12
- CUEVA, Mario de la., "Derecho Mexicano del Trabajo. Ed.- Porrúa, Méx. 1961.
- CHENON, Emile. "El Papel Social de la Iglesia Católica". Ed. Hys, Méx. 1946.
- DAVALOS MORALES, José. "Grandiosidad del Derecho del Trabajo (tesis) 1969.
- GALTIER, Paul. L'ideal Moderne.
- GARCIA CRUZ, Miguel. "Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social, Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estado del Derecho. Ed. Porrúa México, 1956
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco X.- "Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho, Ed. -- Botas, México, 1956
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco X., "Esquema de la Seguridad Social Mexicana, Rev. Mex. del Trabajo, No.7
- JUAN XXIII (Papa). Encíclica Pacem in Terris, Ed. Bruguera, S.A., 1969
- KAUTSKY, C. "La Doctrina Económica de Carlos Marx". Ed. Lautario, Buenos Aires, 1941.
- KELSEN, HANS. "Teoría General del Estado" Imprensa Universitaria, Mex. 1949.

- KROTTOSCHIN, Ernest. "Tendencias actuales del Derecho - del Trabajo" Lugan. L'enseignement social de Jésus.
- LEON XIII (Papa) Encíclica Rerum Novarum, Ed. A.C.J.M. Méx. 1924.
- LEON XIII (Papa) Carta in Plurimis.
- MENDEIETA y NUÑEZ, Lucio.- "El Derecho Social", Ed. Porrúa Méx. 1953.
- MENDEIETA y NUÑEZ, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional", Ed. Porrúa, 1960.
- MORO, Tomás. Utopía, Ed. La Nave. Buenos Aires, 1940.
- OBSERVATORE CATTOLICO DE MILAN. No. 3, Nov. 1896.
- PAULO VI (Papa). Encíclica Populorum Progressio, Ed. --- Brugera, S.A. 1969.
- PINA, Rafael de "El Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, 1961
- RADBRUCH, Gustav. "Introducción a la Filosofía del Dere--- cho (breviario) Ed.F.C.E. México, 1957.
- ROSALES H., Tené Ramón "Jurisdicción" (tesis), 1966.
- ROSALES H., René Ramón "El Derecho" (conocimientos básic--- cos) Obra inédita.
- ROSALES H., René Ramón. "Apuntes de su clase de Filosofía del Derecho.
- TRUEBA URBINA, Alberto. "El Nuevo Artículo 123". Ed. Po--- rrúa, México.
- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, Méx. 1970.
- VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Dere--- cho". Ed. Porrúa, México, 1966.